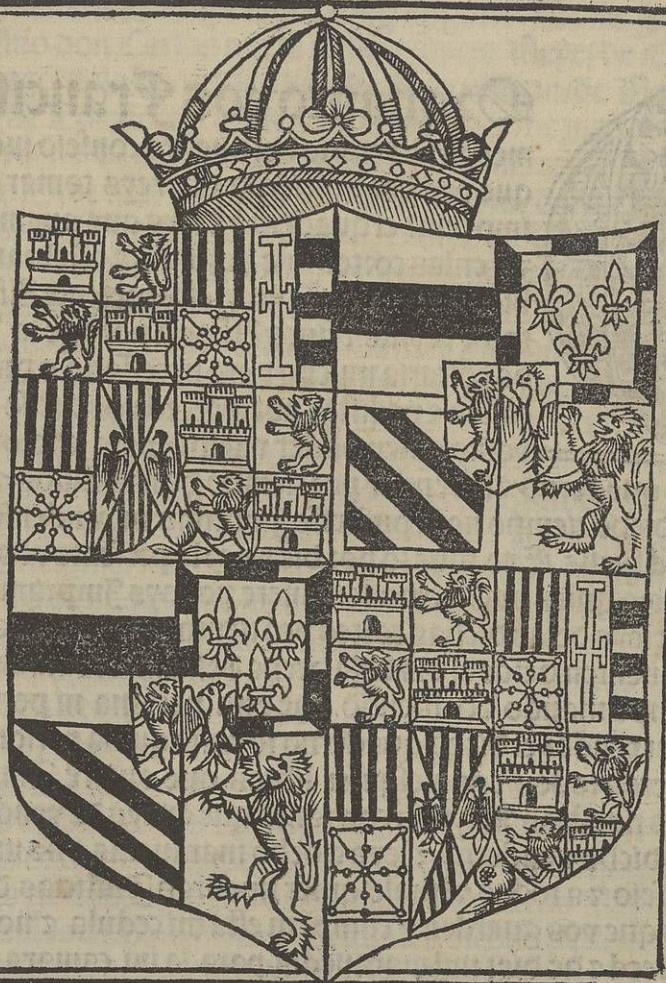


Las cortes de Toledo.

y quinientos y veinte años.

Este presente año de mil



Quaderno delas cortes: que en Toledo tuuo su Magestad del Emperador y Rey nuestro señor: este presente año de mil y quinientos y veynte y cinco años. En el qual ay muchas leys y dcisiones nuevas: y aprovacion y declaracion de muchas prematicas y leys del Reyno: sin el qual ningū Jurisperito: ni administrador de justicia deue estar. Estan tassadas a setenta y dos marauedis.

Con priuilegio Real.

El Rey.



Or quanto vos Francisco de Salmeron secretario del nuestro consejo me hezistes relacion que vos por nos seruir quereys tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno z leys que auemos mandado ha-
cer en las cortes que hezimos z celebramos en la muy no-
ble Libdad de Toledo este presente Ano de mil y quinie-
ros z veynte z cinco Anos z por que la Impression dello
os costaria mucho z era necessaria z prouechosa me supli-
castes z pedistes por merced vos diesse licencia para que
vos o quien poder vuestro para ello ouiesse pudiesse des-

Imprimir el dicho quaderno z le vender por tiempo de seys Anos z que otra persona
alguna durante el dicho tiempo no le pudiesse Imprimir ni vender so grandes penas:
o como la mi merced fuese. Yo tuue lo por bié y por la presente vos doy licencia z fa-
cultad para que vos o quien vuestro poder ouiere podays Imprimir z vender el dicho
libro z quaderno de leys delas dichas cortes por tiempo de seys Anos primeros siguié-
tes que corran z se cuenten desde el dia dela hecha desta mi cedula en adelante. Duran-
te el qual dicho tiempo mando z deffiendo que otra persona ni personas algunas no
puedan Imprimir ni vender el dicho quaderno so pena que la persona q lo Imprimie-
re aya perdido z pierda todos z cualesquier libros que ouiere Imprimido z tuviere
para vender en estos nuestros Reynos con tanto que ayays de vender z vendays cada
pliego de molde del dicho quaderno z leys a ocho maravedis z no mas z mandamos a
los del nuestro consejo z a todas z cualesquier nuestras Justicias de todos nuestros
Reynos z señorios que vos guarden z cumplan esta mi cedula z no hagades ende al
so pena dela mi merced z de diez mil maravedis para la mi camara a cada uno que lo
contrario hiziere hecha en la Libdad de Toledo a veynte z ocho dias del mes de Ju-
nio de mil y quinientos z viente z cinco Anos.

I yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Castañeda.



Don Carlos por la gracia de dios Rey de
Romanos. E. emperador semp augusto. Doña Juana su madre y el
mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla / de Leó / de
Aragó / delas dos Sicilias / de Hierusalem / de Mauarra / de Grana-
da / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de mallorcias / de Seuilla / de
Lerdeña / de Cordona / de Corcega / de Murcia / de Zahé / delos algar-
ues / de Algezira / de Gibraltar / delas Yslas de Lanaria / delas Indias yslas y tierra
firme del mar Oceano. Lódes de Barcelona señores de Vizcaya / y de Molina. Du-
ques de Atenas / y de Neopatria. Condes de Ruysellon y de Cerdania. Marqueses
de Oristán / y de Gociano. Archiduq's de Austria / duques de Borgoña / y de Brauá-
te. Lódes de Flandes / y de Tirol i.c. Alos infantes plados Duques / Marqueses /
Condes / y al presidete y los del nuestro cōsejo : presidetes y oydores delas nuestras au-
diencias alcaldes alguaziles dela nuestra casa y corte y chácillerias : y alos priores comē-
dadores / y subcomédadores ricos omes alcaydes delos castillos y casas fuertes y lla-
nas y a todos los cōcejos assistentes gouernadores corregidores alcaldes alguaziles
merinos veinte quatros regidores caualleros jurados escuderos officiales y omes
buenos y a otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado pre-
heminencia cōdicion o dignidad que sean de todas las ciudades y villas y lugares de
los nuestros Reynos y señorios assi alos que agora son como alos que seran de aqui
adelante y a cada uno de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada : o su traslado signa-
do de escriuano publico o della supierdes en qualquier manera. Salud y gracia sepa-
des que en las cortes que nos mādamos hazer y celebrar en la muy noble y muy leal y
insigne cibdad de Toledo este presente año de mil y quinientos y veinte y cinco años
estado con nos en las dichas cortes algunos grandes y caualleros y letrados del nues-
tro cōsejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capítulos generales por los procura-
dores de cortes delas cibdades y villas delos dichos nuestros Reynos q por nuestro
mādado estan juntos en las dichas cortes a las quales dichas peticiones y capítulos cō
acuerdo delos sobredichos del nuestro consejo les respondimos sutenor delas quales
dichas peticiones y delo que por nos a ellas les fue respōdido es este que se sigue. Yo
que todos estos Reynos de vuestra magestad y los procuradores dellos que aqui esta-
mos suplicamos en su nombre es lo siguiente.

Petition Primera.



Orque en ninguna cosa ya tā

to a estos Reynos como ver casado a vuestra ma-
gestad y cō subcession y descendēcia de hijos : pues
todo su bien y pacificación depēde desto. Supli-
camos a vña magestad sea servido d' hazernos ta-
senalada merced q se case segū nos lo prometio en
las cortes passadas : y tēga memoria q la infanta doña Ysabel her-
mana del rey de portugal es vna delas excellētes ysonas q oy ay
en la christiandad y mas cōueniente para poder se effetuar luego el
casamiento : y d' recibirā estos reynos singular merced y beneficio.

A esto vos respōdemos que ya el nuestro gran cháciller os respōdio de nuestra pa-
re y os dio relacion del estadio en que teniamos las cosas con el rey de inglaterra cerca
desto y sobre ello esperamos la respuesta dela consulta que hezistes a vuestras cibda-
des y lo que sobre ello vos pareciere que podamos hazer.

Peticion. ii.

CAsí mismo suplicamos a vña magestad q todo lo q māde pro-
uer en las cortes passadas q se fizieró en Valladolid se guarde z
cúpla z si necesario es se dé para ello nuewas prouisiones y lo q
quedo por prouerse vuestra Magestad lo mande ver z prouer.

CA esto vos respondemos q lo q esta cerca dello proueydo se execute z cumpla z dello
se os den prouisiones z si algo se dexa de prouer declarado lo vosotros se prouera.

Peticion. iii.

CItem suplicamos a vña magestad māde guardar las leys z pre-
maticas destos sus Reynos q disponē q los officios z beneficios
y encomiendas y gouernaciones y tenencias embarazadas no se dé a
personas estrágeros saluo alos q son naturales destos reynos por
su nascimient o lo mismo māde en las pēsiones q se dan sobre los
obispados que no se den a estrágeros esto no se entiende por la
persona del gran chanciller porque le tenemos por natural y mi-
ra tanto el bien dessos Reynos como los naturales dellos.

CA esto vos dezimos q mādaremos cóplir lo q cerca dello vos fue respōdido en las cor-
tes d valladolid z pa el cóplimient o y execuciō dlo mādaremos dar las pūsiones neces-
sarias z os agradecemos z tenemos en servicio lo q dñis dla persona d nro grā chāciller.

Peticion. iiiij.

CItem suplicamos a vuestra Magestad no permita que se dé
cartas de naturaleza a estrágeros z māde reuocar las que tie-
ne dadas por los incóuenientes q dello se sigüe porq los q no son
naturales gozā delas mercedes q auia de gozar los naturales d
reyno cō q vña magestad podria satisfazer alos naturales q le sir-
bē y cō esto se saca la moneda del reyno seyedo como es cōtra leys
y prematicas q vña Magestad tiene juradas z assi mismo māde
vña magestad pueer de manera q los q no son naturales por ces-
siones q hazē alos naturales q los auisan dlas vacātes no ayā re-
ta ni pēsio enestos Reynos por este fraude ni otro semejante casti-
gado alos naturales q lo an hecho z fizierē de aquí adelante.

CA esto vos respondemos quenra merced z voluntad es que se guarde la ley que he-
zimos en las cortes de valladolid y en quanto alas naturalezas q estan dadas manda-
mos que se den nuestras cartas para que dentro de dos meses primeros siguientes q
comiencen a correr desde el dia dela publicacion destas leys las personas que tuviere
las dichas naturalezas las presenten enel nuestro consejo para que vistas se prouea lo
que mas couenga z las que no se presentaren dētro del dicho termino desde agora las
reuocamos z auemos por reuocadas y enlo delos fraudes mandamos alos naturales
delos dichos nuestros Reynos que no lo hagan sopena que si lo fizierē por el mismo
hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna los priuamos y hauemos por priuados
dela naturaleza z temporalidades que tienen en nuestros Reynos para que no puedā
auer ni obtener aquellos beneficios ni otros algunos y mandamos que cerca desto se
guarde la bula del Pa Pa srito concedida a estos nuestros Reynos z alos naturales
dellos. Ad perpetuam Key memoriam.

Peticion. v.

COtro si dezimos que en las cortes passadas suplicamos a vña magestad no se diesse lugar a q se veda diesse mas reta de su patrimonio real dela que hasta alli se auia vendido y que en lo vendido se diesse orden como se quitasse y despues aca se a vendido en mucha mas cantidad de que viene muy gran daño a vuestra magestad y a sus subditos y lo que vuestra magestad a de mandar luego quitar a de ser lo q esta vedido en pan y azeytes en las tercias porque dela venta desto reciben daño las rentas delas tercias de vuestra Magestad porque sale vendido a muy varo precio a vña magestad suplicamos lo māde remediar y prouer.

CA esto vos respondemos q nos pese bié lo q nos suplicays y ya sabeyys las grādes necessidades q nos an ocurrido an dado causa alo q dīs slo q se a seguido el fruto y utilidad q aueys sabido: po tenemos voluntad d qtar lo q esta vedido y puer como no se veda mas y en lo dlas tercias conforme a vro pescer daremos ordē como lo pmero q se qte sea aqullo.

Peticion. vi.

CItem suplicamos a vuestra magestad sea servido de mandar prouer para agora y de aqui adelante que todas vezes que se sujetare procuradores de cortes por mādado de vña magestad y truxiere capítulos generales y particulares de sus cibdades los mā de vña magestad ver y prouer primero q en ningū otra cosa se entienda porq no haciendo se assi despues de otorgado el servicio se deixā muchas cosas de prouer muy necessarias al servicio de vuestra magestad y al bié destos reynos y se vā los procuradores co respuestas generales sin llevar conclusion delo necesario.

CA esto vos respondemos que quando mandaremos llamar a cortes antes que las dicas cortes se acauē: mandaremos responder a todos los capítulos generales y particulares que por parte del Reyno se dieren y dar dello las prouisiones necessarias como mas conuenga a nuestro servicio y al pro y utilidad destos nuestros Reynos.

Peticion. vii.

CItē suplicamos a vña magestad māde prouer los corregimientos y assi stēcias y justicias destos reynos de manera q se prouea a los officios y no alas personas porq en ningū tiēpo fue tā necesario q en esto se ponga tā gran diligēcia y cuidado como agora y a se visto por experiecia q vna delas principales causas delas alteraciones passadas fue la falta q vuo en los corregidores y justicias por estar proueydas por ruego de personas particulares vña magestad māde q los dichos corregidores y justicias residā siēpre en sus officios y q no se les de cedula para q se les pague lo que no residieren avn q residan en la corte pues estan hzido sus negocios y que los tenientes q pusierē en los dichos officios y alcaldes sean leirados y graduados conforme alas leys y prematicas y que ayan estudiado los diez Años y sean tales personas quales conuegan a los officios y que se les de salario para con que se sostengan y que vuestra magestad tenga cuidado de gratificcar con mercedes assi a los principales como a los tenientes porque no tengan necesidad de llevar achaques y cohechos y derechos demasiados para sustentarse de que los pueblos reciben gran vexacion y daño y assi mismo se tenga cuidado de castigar a los que hizieren lo que no deuen.

CA esto vos respondemos que vos agradescemos lo que nos suplicays porque conos-
cemos q assi conviene a nuestro servicio y al bien destos reynos y proueeremos de tales
personas enlos cargos q concurren enellos las calidades q las leys del reyno disponē
y no entendemos dispesar ni dispesaremos con ningū gouernador assitente ni corregi-
dor para q este ausente de su cargo y si cedulas encótrario dieremos mādaremos q seā
obedecidas y no cūplidas y assi tenemos mādado q los dichos gouernadores assitentes
y corregidores q no residiere no solamente pierda el salario díl tiepo q estuviere ausentes
mas q pague vna dobla por cada dia q estuviere ausente y mādamos alos sobredhos osi-
ciales de justicia que pōgan en sus cargos personas sufficiētes y en quien cōcurran las
calidades q se requieren y enlo del salario delos tenientes y alcaldes mādamos alos del
nuestro consejo que lo tassen razonablemente como a ellos bien visto fuere y que la tassa-
cion que hizieren del dicho salario se ponga enlas cartas de corregimiento que se die-
ren como se ha acostumbrado hazer.

Peticion. viij.

CItem a vuestra Magestad suplicamos q por quanto los comi-
sarios delas cruzadas traē muy largas comisiones y sino las traē
las predicā y cōpelē alos pueblos q oygā sus sermones los dias
de trabajo de dōde resulta q enlas aldeas y logares pequeños y
avn en toda parte hazē grādes estorsiones y agravios y los labra-
dores pierde sus labrācas y rā magestad māde q no se de lugar a
q esto se haga y q las bulas se prediquen las fiestas de guardar y
domingos y q la justicia ordinaria tēga poder pa impidillas ha-
sta q vīa magestad sea informado o los del vīo muy alto cōsejo.

CA esto vos respōdemos q enlas cortes de valladolid se proueyo y mādo lo q cerca de
sto se devia hazer y sobre ello enel nro cōsejo dierō las prouisiones y cartas necessarias
para que cessaffen las vexaciones y estorsiones que sobre esto se hazīa y si ay necesidad
de mas prouisiones sobre lo que agora suplicays mādamos alos del nuestro consejo q
platiquen sobre ello y lo proueā como cessen los inconvenientes.

Peticion. ix.

CItē pues vīa magestad ve y sabe la pobreza destos reynos y las
grādes necessidades y gastos q an tenido enlas guerras passadas
y las pujas que se hazen enlas rentas reales y falta de tempora-
les que an tenido a vuestra Magestad suplicamos q para adelā-
te no les demāde servicio sino fuere con gran necesidad.

CA esto vos respondemos que mandaremos guardar lo que vos respondimos enlas
cortes de valladolid.

Peticion. x.

CItē suplicamos a vīa Magestad māde q las rentas delas al-
caualas y tercias destos Reynos se dé por encabeçamietos ppe-
tuos alos pueblos enel precio q estauā antes q se hiziese la puya
de barcelona porq rescibē muchas estorsiones delos arrēdado-
res a causa delas pujas q hazē destruyē los pueblos cō achaques
y por euitar esto vīa Magestad māde alos del su cōsejo q veā las
leys del quaderno y las que les parecierē dañosas alos pueblos
las enmienden especialmēte las q no son cōformes a derecho.

CA esto vos respōdemos q biē sabey lo q passó enlas cortes de valladolid sobre los
encabeçamietos y la voluntad q touimós de hazer merced a estos Reynos aqlla misma

tenemos agora para el bien y pro comun dellos dando manera como pueda auer efecto y assi quâdo nos lo suplicardes mädaremos nombrar personas q hablen y platiqüe co vosotros sobre ello y en quâto alas leys del quaderno q dezis mädamos a los dñs nüestros cōsejo q las veâ y platiqüen sobre ellas y si algûas les pareciere q deuen ser enmenda das y corregidas lo consulten co nos y mandar lo hemos proueir como conenga.

Peticion. Iij.

C Ité hazemos saber a vuestra magestad q acaece muchas vezes q despues q las cibdades y villas y lugares dñtos reynos otorgâ sus poderes pa se encabeçar y los embiar ante los cótadores mayores los arredadores y recaudadores por estoruar los encabeça miétes y por ganar algûos prometidos hazé puja sobre si delos lugares q se vienê a encabeçar y los cótadores rescibê las dichas pujas y porq esto es muy injusto y cosa nueua y en grâ perjuicio de todo el reyno suplicamos a vña magestad mande q en lo que se ouiere hecho hasta aqui q dos psonas dñ cōsejo co los cótadores lo veâ y breuemente desagruaiê a los pueblos y enlo venidero mä de q despues q los pueblos ouierâ embiado los procuradores a fablar y encabeçarse o ouierâ otorgado el poder pa encabeçarse no se reciua ninguna puja en aqñ pñido hasta tanto q los procuradores sea despedidos por los contadores mayores porq enlos mas delos pueblos ay personas que entiêden enlas dichas rentas de cuya causa tienen aviso delo que los pueblos quierâ hazer.

C A esto vos respondemos q de aqui adelante por hazer biê y merced a estos nños reynos tenemos por biê q del dia q se cõcluyere enel ayuntamiento o cōcejo de dar poder para tomar el encabeçamiento no se resciba cosa alguna empajuicio del dicho encabeçamiento y si algûa se rescibiere la tal puja sea en si ninguna y no se les cargue co tanto q dentro de treynta dias q comiècen a correr desde el dia q se cõcluyere de dar el dicho poder enel ayuntamiento o concejo de tomar el encabeçamiento se presente ante nuestros cótadores mayores para tomar y tomen el dicho encabeçamiento enla forma acostumbrada.

Peticion. Iij.

C Ité a vña magestad suplicamos mädere executar lo q se prometio en las cortes passadas de offendre las placas y tarjas y toda la moneda de vellô estrâgera por las causas q se expressaro enlas dichas cortes: y pa estos reynos mädere labrar buena moneda de vellô dñ ley y buena facio y enla moneda dñ oro y plata mädere executar las penas dñas leys enlos q la an sacado y sacare destos reynos co todo rigor.

C A esto vos respondemos que sobre lo delas placas y tarjas y moneda de vellon estrâgera estan dadas las cartas y prouisiones necessarias y agora mandamos a los del nñro cōsejo q den sobre cartas dellas con mayores penas las quales mädamos q se execute y q se pregone y publique enlas ferias y otras partes q conuenga; y enlo del labrar dela moneda de vellô enestos nuestros reynos assi mismo se platico enlas cortes de Vlla lladolid y porq los procuradores delas cibdades y villas dñtos reynos no vinieron determinados delo que enello y enlo del oro; y plata se fiziesse se dexó de tomar conclusion en todo lo qual si estoçes se fiziera era bastante remedio para que la moneda no se sacara y pues veys que esto conuene tanto para el bien de estos Reynos sera bien que platiqüey la orden que enello se deue tener.

Peticion. Iiij.

CAssi mismo dezimos que ya Nuestra Magestad sabe la pendencia que ay entre la Libdad de Murcia y la yglesia della con la yglesia y cibdad de Orihuella que es enel Reyno de Valencia y la Justicia notoria dela yglesia de Murcia a Nuestra Magestad suplicamos mande prouer como los dela cibdad de Orihuella esten llanos y no en castillados como lo estan para que sin escandalo ni alteracion se les notifiquen los executoriales y bu-la plomada y processo que sobre ello ay y se puedan hazer con ellos los otros auctos que pongan por Justicia y mande informar se quienes son las personas dela dicha cibdad de Orihuella sostenedores y incitadores dela dicha rebelion y los mande castigar y para ello mande dar vna persona sin sospecha que haga la dicha informacion y assi mismo tome a escreuir a nuestro muy sancto Padre para que sobre este caso no oya ala dicha Libdad de Orihuella ni a su yglesia y que Nuestra Magestad mande llevar a deuido efecto lo que esta sentenciado y determinado por su Sanctidad que sobre ello tiene dado executoriales.

CA esto vos respondemos que nuestra intencion y voluntad nunca fue nia seydo de perjudicar ala dicha yglesia de cartagena y assi mandamos escreuir a nuestro muy sancto padre para que sin embargo de qualesquier cartas que ayamos dado o dieremos sea conserbada la dicha yglesia en su derecho y en quanto a lo de mas mandaremos prouer como por parte dela dicha yglesia de Cartagena se pueda hazer libremente en la ciudad de orihuela y en otras partes los auctos que a su derecho conuengan.

Peticion. liii.

CItem sepa Nuestra Magestad que en muchas cibdades y Villas y lugares destos Reynos no se paga diezmo de la Renta delas yerbas y pan y otras cosas y agora nueuamente algunos Obispos y Cabildos lo pidien y fatigan sobre ello alos pueblos ante Juezes ecclesiasticos y conseruadores en lo qual reciben mucho daño y perjuicio suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar de manera que no se pidan cosas nuevas y se guarde la costumbre antigua que cerca desto se a guardado hasta aqui enlos dichos lugares.

CA esto vos respondemos que nos parece bien y cosa Justa lo que nos suplicays y mandamos alos del nuestro consejo que llamadas las personas que vieron que cumplen platicuen sobre ello y prouean lo que conuenga y entre tanto no consientan ni den lugar que se haga nouedad y para ello den las cartas y prouisiones necessarias assi para los Perlados y Lauldos como para los Conseruadores y otros Juezes que conocen dello.

Peticion. lv.

CItem porque enlas cortes passadas se suplico se remediasse la desorden que tienen los juezes y notarios ecclesiasticos en el llevar de los derechos y le prometio de dar para ello prouisiones vastantes y suplicar al papa lo confirmasse. Suplicamos a vuestra magestad nos mande dar el despacho que se a traydo de Roma y probisiones vastantes para q tengan arázeles publicos conforme alos del reyno y los guarden y porq los dichos juezes y notarios

Ileuan algunos derechos de escripturas y auctos que no se haze
en las audiencias seglares por lo qual no estan tassados en el aranzel
real vña magestad mande declarar lo q an de llenar en aquellos
casos y a los corregidores y otras justicias destos reynos q te
gan mucho cuidado de saber como se guarde el dho Aranzel: y
que embien la relacion dello vna vez en el año ante vuestra mage
stad lo cierta pena y assi mismo embien relacion si los perlados o
prouisores se entremete en lo que toca ala jurisdiccion real: para que
por toda manera possib le no se les permita que ocupen la dicha
jurisdicion real conforme alas leys destos reynos.

CA esto vos respodemos que en lo delos Aranzeles y derechos del juzgado ecclesiastico en coplinimiento delo q respondimos en las cortes de Valladolid auiamos maldado escreuir a nro muy sancto padre y por nra indispcion como lo vistes y avn por otros inconuenientes y turbaciones q vuo no se despacho agora q a nro señor a plazido de re mediar lo todo auemos de nuevo maldado escreuir a su sanctidad sobre ello en crecia de nro embaxador al qual auemos maldado q co especial cuidado entienda en el despacho dello y entre tanto porque consentir que se lleuen derechos demasiados es exercio y im pulsion y licita que no se deue consentir que se lleve a nros subdictos y naturales mandamos a los del nuestro cōsejo que de las cartas y pruisiones necessarias para los perlados y sus prouisores y juezes ecclesiasticos que en lo determinado por los Aranzeles del reyno guarden lo en ellos contenido y en lo que no estuviere determinado manden traer ante si los Aranzeles del juzgado ecclesiastico para que platicado con los perlados se de alguna buena orden como conuenga y conforme a aquello se modere como sea iusticia y mandamos que de aqui adelante se pongan en las prouisiones delos corregimientos y otros oficios de nuestros Reynos que los corregidores y assistentes y sus lugares tenientes y otras qualesquier nuestras Justicias so pena de priuacion delos oficios y perdimiento del salario en bien relacion en cada vñ año si los dichos Perlados y Juezes ecclesiasticos guardan lo aqui contenido cerca del lugar delos derechos y assi mismo embien relacion so la dicha pena dentro del dicho Año en que casos y co sas los dichos Perlados y Juezes ecclesiasticos usurpan nuestra jurisdiccion Real.

Petition. lvj.

CItem hazemos saber a Vuestra Magestad que los procuradores destos Reynos estamos concertados que en la corte de Vuestra Magestad residan dos personas principales acosta de nuestras cibdades y villas que sea uno de allende los puertos y otro de aquende los puertos que tengan cargo de solicitar las cosas que vuestra Magestad a de mandar traer despachadas de Roma para estos Reynos y para que se cumpla y execute lo que se proueyere en las cortes y para entender en los negocios que por las dichas cibdades y villas se les encomendare y la maniera que para elegir las tales personas se a de tener es que se echa ra Huertes entre los Procuradores por do sacar aquien caue el Primero nombramiento de las tales personas: y el segundo y Tercero y assi subcessivamente: y estas Personas se han de nombrar en cada Año en el Regimiento de la Ciudad a donde cupiere el dicho nombramiento y las quales han de comenzar a residir en el dicho Largo desde el dia de sant Juan de

cada vn año do quiera que estuiiere vuestra magestad z su real consejo z quando estuiieren divididos donde estouiere el consejo las quales dichas personas an de auer de salario en cada vn año cien mill maravedis cada uno z se les a de pagar repartiendo los por los lugares z villas por yguales partes. Suplicamos a vuestra magestad lo mande confirmar z dar sus prouisiones para que se guarde.

A esto vos respondemos que nos plaze que para la expedicion y execuciō delo otorgado en estas cortes podays disputar dos personas de entre vosotros q residan en nuestra corte por el tiēpo que fuere necesario como me lo suplicays y para enlo de adelante mandamos alos del nuestro consejo que lo vean z platiquen sobre ello y lo prouean como vieren que cumple al bien destos nuestros reynos.

Petition. xvij.

Item suplicamos a vuestra magestad māde poner en obra lo que tiene prometido que los perlados destos reynos residan en sus yglesias pues nuestro señor es dello tan seruido.

A esto vos respondemos que mandaremos cumplir lo q se ordeno en las cortes de Valladolid cerca dello.

Petition. xviii.

Item a vuestra magestad suplicamos māde que se den prouisiones para que las yglesias z monasterios guarden lo q se proveyo en las cortes de Valladolid sobre el comprar delos bienes rayzes y para que védan lo que ouieren por mandas o qualquier titulo oneroso o lucreario dentro de cierto tiēpo a persona seglar y si de Roma sea traydo bula se de a los procuradores z sino sea traydo se embie por ella porque si en esto no se pone remedio en muy poco tiēpo sera la mitad delos heredamientos destos Reynos delas dichas yglesias z monasterios y vuestra magestad māde poner dos visitadores uno clérigo y otro lego personas principales q visiten todos los monasterios z yglesias y aquello que les pareciere que tienen demas delo que an menester para sus gastos segun la comarca donde estan les manden que lo vendan y les señalen que tanto an de dejar para la fabrica y gastos delas dichas yglesias y monasterios y personas dellos; y assi les manden quātas monjas an de tener y quātos frayles en cada vn monasterio segun la renta q tuvieren y que no reciban mas frayles ni monjas delos que pudieren sostener ni puedan tener menos.

A esto vos respōdemos q dlo por nos cōcedido al reyno cerca delo suso dicho en las cortes de Valladolid para que ouiesse efecto se despacharon prouisiones por los del nro consejo a los cuales mādamos que dē sobre cartas dellas y agora auemos māda do escreuir a Roma sobre el despacho dello: y en lo delos visitadores q nos suplicays mandamos alos del nuestro consejo que lo vean y platiquen sobre ello y lo prouean como cumpla a nuestro servicio y al bien destos reynos.

Petition. xix.

Otrosi besamos los pies y manos de vuestra magestad por la graciosa respuesta que dio alo q se le suplico tocāte al sancto officio dela inquisicion y suplicamos a vuestra magestad siépre tēga

esto mucho en memoria como cosa que tanto importa al servicio
de Dios & suyo & conseruacion de nuestra sancta fe catholica
como a Nuestra Magestad siempre lo ha hecho & haze & porque
los inquisidores de estos Reynos se entremeten en muchas co-
sas que no son de su Jurisdicion ni dependientes del sancto offi-
cio & assi sentencian & penan a muchas personas sin tener Ju-
risdicion sobre ellas & con toda horden de derecho suplicamos
a Nuestra Magestad mande dar sus prouisiones que no se en-
tremetan en conozcer de ningun delicto que no sea heregia & o
que impida su officio & Inquisicion & moderar los familiares
que han de tener & las Armas que pueden traer por que enes-
to ay muy gran desborden & assi mesmo mande que las Justi-
cias destos Reynos ayan informacion enlo que los dichos inqui-
sidores exceden & no selo consientan & lo hagan saber a vna magestad
& a su muy alto consejo para q sobre ello se prouea lo q conviene.

CA esto vos respondemos que mandaremos encargar especialmente al inquisidor
General que no consienta que los officiales del sancto officio conozcan de otras cau-
sas ni cosas saluode aquellas que les pertenescen & prouea sobre los abusos si algunos
se hazen para que cesen & no se hagan.

Peticion. II.

CItem suplicamos a Nuestra Magestad mande poner en ef-
fecto de enmendar & copilar las leys & hordenamientos & pre-
maticas para que se impriman en vn volumen y esten juntas & lo
mesmo las hystorias & coronicas destos Reynos como Nuestra
Magestad lo prometio en las cortes de Valladolid.

CA esto vos respondemos que mandaremos complir con breuedad lo que fue respon-
dido en las Cortes de Valladolid.

Peticion. II.

CItem hazemos saber a Nuestra Magestad como el veda-
miento dela saca del pan por mar & por tierra fuera de estos
Reynos no se guarda a causa que los que tienen cargo de sus
maestrazgos venden con saca el trigo de Nuestra Magestad &
abueltas dello se saca otra mucha cantidad sin se poder escusar su-
plicamos a Nuestra magestad mande guardar el dicho vedame-
nto & que assi mismo no se saquen ganados ningunos destos Rey-
nos porque a causa de sacar se para reynos estranos ay muy gra-
falta de carnes & se comen a muy excesiuos precios lo qual es en
muy gran daño & conviene mucho remediar se y que en ningu-
na manera se puedan sacar las carnes ni el pan para los Reynos
de Valencia ni Aragon ni Mauarra ni Portugal y que en ello
no aya dispensacion como lo a hauido en lo passado y en caso
que se dieren cedulas en contrario se mande a las Justicias &
guardas de los Pueros de estos Reynos que las houede-
ran & no las Cumplan.

CA esto vos respondemos que nos plaze & por el bien de estos Reynos mandamos
que se guarde la ley por nos hecha en las Cortes de Valladolid & que de aqui adelan-
te passado el arrendamiento delos pueros que se cumple en fin de este año de quinien-

tos y veinte y cinco no se saquen carnes ni pan ni por mar ni por tierra para fuera dela corona destos nuestros Reynos de Castilla y de Leon y que assi se ponga por condicion en los Arrendamientos que se fizieren de aqui adelante: y esto no aya lugar en quanto al pan delas mesas maestrales por el tiempo del Arrendamiento presente que dura hasta en fin del Año de quinientos y veinte y siete: y si contra todo lo aqui contenido o parte dello algunas cedulas o prouisiones se dieren que sean ouedezcidas y no cumplidas y mandamos alos del nuestro consejo que tengan especial cuidado de dar las prouisiones que conuengan para ello.

Petition. lxiij.

Assi mismo suplicamos a Vuestra magestad que porque todo el Reyno y la costa dela mar assi de Castilla como del andaluzia esta muy dannificada delos robos que los Franceses y moros han hecho y hazen de cada dia de muchos nauios y mercadurias de gran valor y del oro delas Indias que han tomado por estar estas costas sin guardas delo qual Vuestra Magestad es muy desfervido porque los Franceses se prouen de nuestros nauios y nos los llevan y assi mismo los moros y con ellos hazen la guerra y la costa queda sin nauios de que a todo el Reyno viene gran perjuicio mande Vuestra Magestad prouer que en las villas y lugares dela tierra de Elizcaya y de Guipuzcoa armen que ellos tienen voluntad de hazello mandadolo vuestra magestad y ayudandoles para ello y assi mesmo proueyendo lo dela Costa de la mar como conuenga y en los puertos dela Andaluzia y costa de Moros Vuestra Magestad lo mande remediar y prouer de manera que los Franceses y los moros no hagan daño como hasta aqui lo han hecho lo qual Vuestra Magestad muchas vezes a prometido por el descargo de su real conciencia y por la honrra y prouecho destos sus Reynos y para esto su sanctidad a otorgado y otorga muchas bulas y indulgencias.

A esto vos respondemos que tenemos en servicio a todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho y para ayuda a los gastos que han les auemos mandado hazer y hazemos merced durante nuestro Real beneplacito del quinto a nos perteneciente delas presas que tomaren para lo qual mandamos a los del nuestro consejo que den las prouisiones necessarias y en quanto a la guarda de la costa dela mar auemos mandado alos del nuestro consejo dela guerra que den orden por manera que se prouea en que la costa este segura y bien guardada y nuestros subdictos no rescian daño.

Petition. lxvij.

Item hazemos saber a vuestra magestad que sobre los de corona que se presentan en la jurisdicció ecclesiastica ay muchos pleitos sobre si deuen gozar dela corona: o no y los juezes ecclesiasticos dan sentencias por los delinquentes que deuen gozar y las justicias de vna magestad apelan de las dichas sentencias para Roma y en seguimiento delas apelaciones hazen muchas costas y por escusarlas las mas veces se ynbé y si en este reyno ouiesse un juez perpetuo por su Sanctidad para que conozciesse de las dichas apelaciones muchos delinquentes serian castigados y no ternia-

atreuimiento para cometer los delictos suplicamos o. Vuestra Magestad mande procurar con su Sanctidad que nombre el dicho juez que resida en la corte que sea perulado para conocer de las dichas apelaciones que se interponen para Roma assi de los ordinarios como delos Apostolicos.

A esto vos respondemos que nos paresce bien lo que nos suplicays y os lo agradecemos y mandaremos escreuir sobre ello a nro muy Sancto padre y entre tanto mandaremos que los Perlados que residen en nra corte y los del nuestro consejo platicuen en el remedio dello y se de tal orden que cesen los dichos inconvenientes.

Peticion. lxxij.

Otrosi hazemos saber a Vuestra Magestad que estos Reynos resciben mucho perjuicio y detrimento y fatiga delos entre dichos que se ponen en las ciudades y villas y lugares los quales muchas vezes se ponen contra justicia y por cosas que no se pueden poner suplicamos a vna Magestad lo mande remediar pidiendo a su Sanctidad que nombre en estos Reynos dos personas una en Castilla y otra en el Andaluzia que conozcan si ay lugar de ponerse entre dichos o no y tengan facultad delos alçar quando no se deuieren poner.

A esto vos respondemos que nos paresce bien lo que nos suplicays y os lo agradecemos y para que esto se haga como conviene mandamos que se ordene y despache la suplication que fuere necessaria y entre tanto se platicara con los dichos Perlados y los del nuestro consejo para que se de tal orden que cesen estos inconvenientes y mandamos que se guarden las estrauagantes que sobre esto hablan y en execucion dellas los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias.

Peticion. lxy.

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que ningun Regidor ni Jurado ni escriuano de concejo ni otro oficial pueda ser recaudador mayor ni menor ni fiador ni auonador ni tener cargo direte ni indirete en Rentas Reales ni concegiles ni en las carnicerias so pena de perdimiento delos officios y de perder la quarta parte de sus bienes el yn tercio para la camara de vna magestad y el otro para el denunciador y el otro para el juez que lo sentenciare y q se de cedula pa los cotoradores q no rescibâ los arredamientos delos semejantes y q las justicias executen las penas.

A esto vos respondemos que nos plaze y lo mandamos assi guardar y complir y que se den sobre ello las prouisiones que alos del nuestro consejo pareciere.

Peticion. lxi.

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande que se de las recebtorias del servicio quando se otorgare a los procuradores de cortes pues assi se a acostumbrado desde el primero servicio que se otorgo a los Reys de gloriosa memoria vuestros predecesores y en lo que queda por correr del servicio passado mude que se buelua a los procuradores de Cortes passados y que las dichas recebtorias se den de las villas y Libdades y provincias y partidos y miembros por quien otorgaron el dicho servicio por que dando se las Recebtorias a otras personas son muy dan-

ficados los pueblos y nunca se hizo hasta el Año passado en lo qual se a visto el agravio que dello Resulta.

A esto vos respondemos que para este servicio y en los otros que se fizieren de aqui adelante se guarde lo contenido en vuestra suplicacion.

Peticion. LVI.

Item porque por las residencias nunca se alcança complidamente a saber la verdad de como los Corregidores y sus officiales administran los oficios y mucho menos que como los Regidores rigen y gobiernan sus pueblos y si se an con sus oficios como deuen porque los que lo an de denunciar por amistad o por temor no lo hacen saber ni quieren ser testigos contra ellos suplicamos a vuestra magestad mande que dos Laualleros muy bordados de buen entendimiento y conciencia visiten todas las ciudades y provincias de estos Reynos y se informen dela manera que las justicias y regidores y oficiales usan sus oficios y esto vean si sera mejor que se haga por palabra o por escripto o poniendo a parte los nombres delos testigos y a parte las disposiciones porque no se pueda saber por los suso dichos Justicias y Regidores quienes son los que disen contra ellos y con esta libertad se hallen Testigos de quien se sepa como viben los dichos Justicias y Regidores para que no haciendo lo que deuen sean castigados pues esto es conforme ala ley de toledo q sobre esto habla.

A esto vos respondemos que nos paresce muy bien lo que nos suplicays y conforme ala ley de Toledo mandaremos diputar personas que hagan la dicha visitacion y sobre la manera que en ello an de tener mandaremos dar la orden que conuenga.

Peticion. LVII.

Item suplicamos a Vuestra Magestad mande ver las Residencias como se ven y que esto sea luego en acabando se de tomar la Residencia porque quien quisiere y en seguimiento della sepa quando se a de ver y vista Vuestra Magestad mande a los del Consejo que si el corregidor houver hecho buena residencia que en el consejo le de por ello gracias y sino que no se le de officio y que desto hagan relacion en la consulta a Vuestra Magestad por que sera causa que todos sean buenos y no hagan cosa que no deuen.

A esto vos respódemos q assi sea hecho y haze como nos lo suplicays y porq entédomos q cuple a nro servicio mandamos q assi se haga y continue de aqui adelante.

Peticion. LVIII.

Item suplicamos a Vuestra Magestad que pues los pleitos que las Libdades y Villas y lugares destos Reynos traigan en el consejo y en las chancillerias son para conservar jurisdicciones y terminos que todo es servicio de Vuestra Magestad y conservació de su patrimonio real vfa magestad mude q se de vn dia señalado en cada semana pa q se vea los dichos pleitos y que en ellos asistan los fiscales de vfa Magestad.

A esto vos respondemos que por hazer bien y merced a estos Reynos tenemos por bié que cada mes se vea dos pleitos delos que las dichas ciudades tractá y trataré en-

las dichas nuestras audiencias tocantes a terminos y jurisdicções y propios dellas que por su parte se pidieren que se vean de mas delos que les cupieren por su antiguedad de conclusion con que los tales pleytos que se ouieren de ver cōforme a esta ley de las dichas cibdades sea: vea primero el que primero fue concluso y mandamos a los nuestros presidētes y oydores delas dichas nřas audiencias que assi lo guardē y cumplā y a los nřos fiscales q enlos tales pleytos assistā en fauor delas dichas cibdades y villas hasta los finescer y acauar como cosa tocāte a nřo patrimonio y jurisdiccion real.

Peticion. lxx.

CAssi mismo suplicamos a Vuestra Magestad mande que delas sentencias que se dieren en las Libdades sobre las cosas tocantes ala gouernacion y guarda delas ordenāças que tiene cada Libdad y sobre los mantenimientos y otras cosas assi por las Justicias como por los fieles y regidores no aya apelacion sino para el regimiento porque de dilatar se la ejecucion delas penas delas ordenanças se destruyen las Libdades y villas destos Reynos y no se puede gouernar como deben o alomenos por las dichas apelaciones se no suspendan las ejecuciones delas dichas sentencias porque los concejos no siguen las dichas apelaciones ni los condenados por que son injustas y assi se dexa de executar lo que justamente se deue y esto es conforme ala prematica Real que manda que en los dichos casos no se dé yniutorias los juezes aco.

A esto vos respondemos q se guardē las leys destos nřos reynos q cerca dello hablā.

Peticion. lxxi.

CAssi mismo suplicamos a Vuestra Magestad mande que los escriuanos publicos signen sus registros delas escripturas y contractos que fizieren por que despues de muertos ay difficultad en conoscer su letra y pone se dubda en los contratos y escripturas lo que no haria si fuessen signadas.

A esto vos respondemos que porque es cosa justa y bien de nuestros Reynos mandamos que se haga y cumpla como nos lo suplicays y mandamos a todos los escriuanos del numero y escriuanos y notarios publicos de nuestros Reynos y señorios que assi lo guarden y cumplan so pena de priuacion de sus officios.

Peticion. lxxii.

CAssi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que como las apelaciones yan a los Regimientos delas Libdades y villas en quantia de hasta en seys mil maravedis que se entienda hasta en quize mil maravedis porque se dexa de seguir por los muchos gastos que se hazē en yr alas chancillerias sobre ello y si se sigue son mas las costas q lo principal y que vña magestad māde dar prouisiones para q no conozcan en las chancillerias dela cantidad q vña magestad determinare y que en la forma de proceder en esto se guarde la dispusiciō dela ley.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que cerca dello mandamos hazer en las Lorte de Valladolid.

Peticion. lxxiii.

CItem suplicamos a Vuestra Magestad que mande moderar las rebeldias y ejecuciones y autos y derechos que lleva los alguaziles y alcaldes y escriuanos en la corte pues de ay se a de tomar exemplo para el Reyno.

Aesto vos respondemos que en lo delos alguaziles se guarde lo que se respondio en las cortes de valladolid y en lo de mas contenido en vuestra suplicacion mandamos a los del nuestro consejo que lo vean y platicen sobre ello y den la orden que conuenga por mas bien de nuestros subditos y aquello se guarde de aqui adelante.

Peticion. ccxiiij.

CItem en los puertos del Reyno piden a los que llevan mulas y hacas fiancas y como no las tienen porque no son conocidos no las dan y a esta causa los cohechan Suplicamos a Vuestra Magestad que por mulas y hacas pues no son bestias de que ay falta que no se pidan mas fiancas de Juramento y que en la saca delos cauallos se ponga mucho recaudo por que tantos cauallos Espanoles ay en Francia como en Castilla.

Aesto vos respondemos que se guarden las leys del Reyno que sobre esto hablan y mandamos al presidente y los del nuestro consejo que en cada yn Año embien personas que visiten los dichos puertos y alcaldes de sacas y trayan relacion de lo que alli passa y a los que hallaren culpados y negligentes los castiguen segun la calidad de sus delictos.

Peticion. ccxv.

CItem suplicamos a Vuestra Magestad que por que los escriuanos mayores de Rentas ponen sustitutos muchas veces personas ynailes y si requeridos por cibdad que los pongan a uiles no los pusieren los puedan poner el Regimiento dela dicha cibdad seyendo delos del numero por que las dichas escriuanias se dan por arrendamiento al que da mas y no la que es auil para lo seruir y q Vuestra magestad mande dar arrazel delos derechos que los tales escriuanos an de llevar.

Aesto vos respondemos que en lo delos lugares tenientes se guarde lo que cerca de llo se proueyó en las cortes de Valladolid y mandamos al presidente y a los del nuestro consejo que lo cumplan y ejecuten y que los dichos escriuanos y sus tenientes y el nuestro escriuano mayor de Rentas y los otros nuestros escriuanos de rentas y sus tenientes en el llevar delos derechos guarden las leys y aranceles del reyno.

Peticion. ccxvi.

CItem suplicamos a Vuestra Magestad que mande a sus aposentadores y que no aposenten sino con dos personas nombradas del regimientode cada lugar y que no puedan aposentar otras personas sino los que van puestos en la nomina del aposento y que los regidores sean partes para que los dichos Aposentadores no ecedan dela nomina que truxieren.

Aesto vos respondemos que en la manera del aposentarse guarde la costumbre que hasta aqui se a tenido y mandamos a nuestros aposentadores que no aposenten a persona alguna salvo a los que fueren en las nominas del aposento o por cedula nuestra

so pena de perdimiento de sus officios & seremos servidos delos regidores si supieren que hacen alguna cosa contra esto que nos lo hagan saber a nos o a los del nuestro consejo o para que lo mandemos prover & para este efecto permitimos que puedan nadar & assistir dos regidores con nuestros aposentadores.

Peticion. ccvij.

CItem dezimos que al tiempo que Vuestra Magestad se par te de algun lugar los alguaziles toman muchas bestias de guia & carretas de mas delas que les mandan para dar aquien no se deuen dar por amistad & otras causas suplicamos a vuestra magestad mande que no se den carretas ni bestias de guia sino para las personas que la ley dispone & que para la ejecucion desto los del su muy alto consejo manden dar nomina al regimientode la cantidad & delas personas aquien se an de dar por escusar mu chos daños & agravios que sobre esto se hazen.

CA esto vos respódemos que cerca del tomar delas carretas & bestias de guia & delas personas aquien se an de dar se guarde la ley de Toledo que sobre esto habla & por entar los fraudes que sobre esto se hazen y los agravios que nuestros vassallos resciben delos alguaziles y ejecutores que van a tomar las dichas bestias & carretas mandamos que de aqui adelante no se dé las dichas bestias & carretas sino por nomina & prouision delos del nuestro consejo a los quales encargamos las cōciencias q no ecedá de lo contenido en las leys de nros reynos & q castiguen a los alguaziles & otras personas que entendieren enlo suso dicho si ecedieren en qualquier manera en sus cargos.

Peticion. ccviii.

CAssi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que quando se proueyeren corregidores para las cibdades & prouincias destos Reynos les manden que embien relacion delas personas que en los lugares de sus corregimientos conocieren q son auiles para encargarles de officios assi de justicia como de otros cargos porq vuestra magestad sea informado de todas partes delas personas que tienen auilidad para seruirle.

CA esto vos respódemos q nos pese bié lo q nos suplicays & assi entēdemos d encargar a personas d cōciencia q nos informe pticularemēte d las psonas calificadas q ouiere en las dhas cibdades pa los puer atēta la calidad de sus psonas & dlos cargos q se les encomēdare.

Peticion. ccix.

CItem a Vuestra Magestad suplicamos mande como tiene mandado que se guarden las ordenanças delas chancillerias en el yer & sentenciar delos pleytos mas antiguos & que se poga pena para que se cumpla & Vuestra magestad mande dar cedula en contrario & si se diere sea quedescida & no cumplida.

CA esto vos respondemos que se haga como nos lo suplicays

Peticion. xl.

CAssi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que porq en las cortes passadas mando que a ningun corregidor se librasse en penas de camara ayuda de costa & paresce q en fraude delo mā dado vnos corregidores a otros dā poder para cobrar ayuda de costa delo aplicado a la dicha camara vuestra magestad māde q

a ningū corregidor se libre ayuda de costa por ninguna vía ni indirecta en los maraudis dela camara.

CA esto vos respondemos que por escusar los inconvenientes contenidos en vuestra suplicacion nuestra merced y voluntad es y mandamos que de aqui adelante el nro receptor general delas penas pertenescientes a nra camara no libre a ningun corregidor ni oficial de justicia maraudis algunos delos que nos les mandaremos dar de merced o de ayuda de costa en las dichas penas salvo que los pague delos maraudis de nuestra camara que vintieren a su poder so pena que si el dicho nuestro receptor general algunos maraudis contra esto librare los pague de su casa y que qualquier librança que de otra manera fiziere sea en si ninguna y si cedula alguna en contrario desto diremos que sea ouedescida y no cumplida.

Peticion. lli.

CAssi mismo suplicamos a vuestra magestad mande que se libre alas cibdades villas y lugares destos Reynos lo que se les deue de vestimentos que a comido la gente de guerra hasta aqui q es en mucha cantidad y de dineros q an prestado a vfa magestad para las guerras passadas y assi mismo ala gente delas guardas de Vuestra magestad que estan despedidas lo que se les deue y se prouea que de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

CA esto vos respondemos que las necessidades passadas no an dado lugat a que esto se proueyesse enteramente como se proueyó en las cortes de valladolid pero biendo que vuestra suplicacion es justa auemos mandado dar ordé como se haga la auerigua cion delo que se deue y aquella venida proueremos como se pague lo que se deuere y que no coman adelante sobre los pueblos.

Peticion. lliij.

COtro si porque en algunos pueblos destos Reynos no consiéte que los hijos dalgo entienda en las cosas del pueblo ni tengá alcaldias ni alguazilazgos ni regimientos ni otros officios ni entré en sus ayuntamientos suplicamos a vfa magestad q pues los hijos dalgo son de mejor condició q los pecheros māde q seā admitidos a los dichos officios sin que ninguna cosa se lo impida.

CA esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro consejo hablar y platicar sobre ello para que se prouea lo que sea Justicia.

Peticion. lliij.

CItem porque ay muy gran necesidad que la prematica delos paños se enmiende pues por experientia se ve q de hazer la guardar se siguen grandes daños y nunca se guarda y ala causa se han muchos cohechos y se pidien achiques con que los obradores delos paños son muy fatigados y el tracto dlos dichos paños tiene mucha qebla a vfa magestad suplicamos la māde enmendar y porq alonso de olmedo a comunicado cō las cibdades del Rey no y oficiales del obraje delos dichos paños delo qual a presentado testimonios ante el presidēte dí cōsejo le māde oyz sobre ello.

CA esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que vean la dicha prematica y platicen sobre lo cōtenido en esta suplicació y prouean enello como cōnega.

Peticion. lliij.

CItē suplicamos a vña magestad māde q se sostegā las Libdades r fortalezas q tienen africay sean biē pagadas porq desti mānera ay gran aparejo de seruir a dios r hazer daño a los Infieles.

CA esto vos respondemos que como nos lo suplicays se hizo el año passado r de aqui adelante se hara como se proueyó en las cortes de Valladolid.

Peticion. lvi.

CItem porque los contadores mayores de cuentas r sus tenientes lleuan derechos excesivos delos fin r quitos que dan de que se siguen muchas costas a los pueblos que se encabezcan r alas otras personas que tienen cargo dela hacienda de vuestra Magestad suplicamos a vuestra magestad māde moderar estos derechos y dar aranzel por dōde los lleuen r assi mismo delos fin y quitos q se dā a los procuradores de cortes q no se lleue derechos r mānde dar cedula dello con pena porq ninguna delas q vuestra magestad a dado an guardado r les māde voluer lo q an llevado pues a seydo cōtra mādamiēto expresso y cedula d vña magestad.

CA esto vos respondemos que nos suplicays justo r mandamos a los del nuestro consejo vean esta suplication y hagan traer ante si los aranzeles y cedulas que los contadores mayores de cuentas tienen y se informen de todas las cosas que nos suplicays r prouean sobre ello lo que mas convenga a nuestro seruicio r al bien de estos nuestros Reynos dando la orden que enello de aqui adelante se deua tener la qual mandamos que guarden los dichos nuestros contadores mayores de cuentas r sus lugares tenientes y otros officiales y enlo que toca a los derechos que dezis que an llevado r lleuan los dichos nuestros Contadores mayores de cuentas contra nuestro desfendimiento delas cuentas r fin r quitos que an tomado sobre lo tocante ala cobrāça del servicio mandamos que de aqui adelante no se lleuen r que se den las cedulas acostumbradas para que las guarden sopena de priuacion delos officios.

Peticion. lvij.

CItem porque los alguaziles delas chancillerias lleuan muchos r muy crecidos derechos delas ejecuciones que hacen a vuestra Magestad suplicamos māde moderar que no lleuen mas derechos que los alguaziles delos coregidores.

CA esto vos respondemos que se guarde lo que por nos fue proueydo cerca dello en las cortes de Valladolid.

Peticion. lxij.

CItē suplicamos a vña magestad q aya ē cada pueblo vn ospital general r se consumā todos los ospitales en uno r pa ello vña magestad māde traer bula dí papa y assi mismo māde dar pusiones pa q élos pueblos se examinē los pobres y mēdigates y q no puedā peir por las calles sin cedula de persona diputada por el regimēto.

CA esto vos respodemos q enlo delos ospitales nos parece biē lo q nos suplicays y escriuiremos a nuestro muy sancto padre para que se prouea como mas convenga y quanto a los pobres que pedis que se examinen mandamos que se guarde la ley que sobre ello hezimos en las cortes de Valladolid r para ejecucion della mandamos que se den cartas para los nřos coregidores y justicias r a los alcaldes de nřa corte q lo execute apercibiéndoles que en su desfecto r negligēcia lo mādaremos castigar como convenga.

Peticion. lxvij.

CItem suplicamos a Vuestra Magestad que quando mandare llamar a Cortes de mas termino de treynta dias para que los procuradores vengan porque puedan aprobechar se de todo lo que es menester y conuiene suplicar a Vuestra Magestad por parte de sus Libdades y villas y que sean bien apoyados sus personas y criados y caualgaduras.

CA esto vos respondemos que quando mandaremos llamar procuradores de Cortes se dara termino conuenible y los que vinieren por procuradores seran bien apoyados y tractados.

Peticion. I.

CItem suplicamos a Vuestra Magestad que los Caualleros hijos dalgo que se prendieren por algun delicto en la corte tengan carcel apartada de la que tienen la gente comun y pecheros como la tienen en todas las Libdades y villas destos Reynos pues la carcel no se da por pena salvo para guarda y es mayor pena el mal tractamiento q en dar les aquella carcel se les haze que en lo que se da por sentencia en muchas causas y si fuere necesario ponerles guarda a su costa que se ponga requiriendo lo la calidad del delicto.

CA esto vos respondemos que nos paresce bien y mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias y alcades de nuestra casa y corte y otras qualesquier Justicias de nuestros Reynos que lo vean y provean como se guarde a los hijos dalgo y nobles sus preuilegios y libertades.

Peticion. I.

CItem por quanto los gegidores de las Libdades y villas destos Reynos no llevan de salario mas de tres mil maravedis cada uno y no pueden vivir con señores suplicamos a Vuestra Magestad les mande assentar partidos en su casa Real para con que se sostengran.

CA esto vos respondemos q mandaremos prover sobre ello como cumpla a nro servicio.

Peticion. II.

CItem por que en algunos lugares de grandes y Caualleros de estos Reynos ay estancos para que ninguno pueda vender algunas colas sino ellos y assi mismo tener meson ni acojer sino en la casa que ellos ponen y no permiten que aya en el pueblo otro meson sino aquel suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar y prover de manera que se quite este agravio del Reyno.

CA esto vos respondemos que nuestra intencion y voluntad es que assi en esto como en todas las otras cosas que ouiere lugar se guarde la prematica hecha por los catolicos Reys nuestros señores padres y ahuelos que habla cerca de los estancos y mpusiciones.

Peticion. III.

CItem por que los arrendadores de las Salinas hazen alholies de sal y no la quieren dar al prescio que esta fassado en las salinas sino a otros muy ecessuos suplicamos a vuestra magestad

lo mande remediar por manera que no se haga este agravio en el Reyno y en caso que no se hallare sal en las salinas para comprar que se pueda traer de los Reynos de Aragon y Ma-
nilla y de otras partes libremente.

A esto vos respondemos que todos los que quisieren y a comprar sal en las nuestras salinas lo puedan hacer cada uno alas salinas de su limitacion y los arrendadores sean obligados a gelo dar por el prescio que esta tassado so pena que si mas llevaren por ello que lo paguen con el quattro tanto y assi mesmo si las Ciudades y Villas y lugares destos Reynos quisieren embiar a comprar sal para su proueyimiento y man-tenimiento alas salinas de sus limites y de su tierra que lo puedan hacer y tener sus alholies dello con tanto que no lo puedan vender ni distribuir fuera del tal lugar y su tierra ni a otras personas que no sean vecinos dela dicha Libdad: o Villa y su tier-
ra so las penas en que cahen los que meten sal de fuera de estos nuestros Reynos assi mismo que los dichos Arrendadores y recaudadores si quisieren hacer alholies fuera delas dichas salinas sean obligados a los hazer en Lugares realengos y mas conuenibles a toda la comarca y dar la dicha Sal al prescio que son Obliga-
dos a dallo en las dichas Salinas y mas asseys marauedis por legua en cada hanega y que los dichos Recaudadores sean obligados ha dar toda la Sal que fuere menester de las dichas Salinas al dicho prescio y si acaezciere no aquello en-
las dichas Salinas que los dichos recaudadores sean: obligados a prouer las di-
chas Libdades y Villas y lugares de sus limites a los prescios suso dichos lo qual todo mandamos que se guarde y cumpla assi en todas las otras Salinas de estos nuestros Reynos y Senorios y si en algunas salinas no tuuieren prescio tassado a que se a de vender la dicha Sal que hauida informacion de los prescios que valia al tiempo que fue hecha merced de ellas se tasse conforme a aquello pero si en al-
gunas Salinas: o pozos de personas particulares acaesciere no hauer sal que vas-
te para prouer sus limites que las tales personas y duenos de Salinas no tengan facultad de lo prouer de otra parte alguna.

Peticion. l.iiij.

Assi mesmo suplicamos a Vuestra Magestad por el grandissimo daño que ay de no guardar se lo que toca a los patronazgos reales y a los beneficios patrimoniales en-
estos Reynos mande que vna prouision y prematica que Vuestra Magestad dio en madrid para el Reyno de Ara-
gon se de otra por la misma horden para el Reyno de
Castilla que hable en los beneficios patrimoniales y q
lo mesmo se prouea en las capellanas y Patronazgos de
todos los Particulares.

A esto vos respondemos que nos pedis razon y cosa conueniente a seruicio de di-
os y nuestro y al pro y bien comun de estos nuestros Reynos por ende nuestra mer-
ced y voluntad es que assi se guarde y cumpla como nos lo suplicays quanto a nues-
tros patronazgos Reales por que la prouision que de otra manera en ello se hi-
ziese no seria bastante ni debria ser executada y en quanto a los beneficios Pa-
trimoniales se guarde assi mesmo en lo que les puede conuenir y que se hordenen
las prematicas dello conformes en la sustancia ala que se hizo para nuestros Rey-
nos de aragon y que la dicha prematica que assi mandamos que se haga sobre ello se
ponga al pie desta nuestra respuesta para que se tenga y guarde por ley General he-

cha y promulgada en Cortes y en quanto a los otros patronazgos de legos mandaremos platicar en ello a los del nuestro consejo y dar la orden que mas convenga.



On Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos. E. Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo dñ Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Iherusalé / de Mauarra / de Granada / de Toledo / de Valécia / de Galizia / de Mallorcias / de Seuilla / de León / de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jahan / de los algarues de Algezira / de Gibraltar / de las Yslas / de Canaria / de las indias Yslas / y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona señores de Vizcaya / y de Molina. Duques de Atenas / y de Neopatria. Condes de Ruyssellon y de Cerdania. Marqueses de Ori stan / y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña / y de Brabant. Condes de Flandes / y de Tirol. &c. Al nuestro Justicia mayor y a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras adiencias alcaldes dela nra casa y corte y chancellerias y a todos los corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos y otras justicias qualesquier de todas las Cibdades y Villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios y acada uno de vos en vuestros lugares y juridiciones aquien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud y gracia sepades que los procuradores de las cibdades y villas y lugares destos nros reynos y señorios q por nro mādado estā juntos en estas cortes que mādamos hazer y celebrar en esta muy noble cibdad de Toledo este presente Año dela dacta desta nuestra carta nos hizieron relacion por su peticion diciendo que algunas personas assi naturales de stos nuestros Reynos como estrangeros de fuera dellos en derogacion de nuestra preheminencia y patronazgo real se an hecho prouer por via de Roma de algunas auadias y Monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y capellanias y beneficios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo real sin presentacion nuestra y sin tener para ello nuestro consentimiento y que so color de las dichas prouisiones an citado y mouido pleytos alas personas que por nos como patrones que somos de las dichas auadias y monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y capellanias y beneficios ecclesiasticos an seydo nobrados presentados pa algūas das dhas auadias y monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y capellanias y beneficios conforme a la costumbre en que nos y los Reys nuestros progenitores auemos estado y estamos de hazer las dichas presentaciones y nominaciones y las bulas y priuilegios que sobre ello por los summos pontifices passados nos an seydo concedidas y los an molestado y molestan en pleyto assi en corte de Roma como ante los juezes Apostolicos a quien nuestro muy Sancto Padre a su pedimento a cometido las dichas causas y nos suplicaron y pidieron por merced pues esto era en derogacion de nuestra preheminencia y Patronazgo Real y en tanto daño y perjuicio de nuestros subdictos y naturales y contra los dichos priuilegios y bulas Apostolicas que sobre ello nos an seydo concedidas por los dichos summos pontifices passados lo mandassemos prouery remediar por manera que no se hagan semejantes prouisiones en perjuicio de nuestra preheminencia y patronazgo real ni nuestros subdictos por semejantes vias sean molestados imponiendo grādes penas cōtra las personas q impetrare las semejantes prouisiones y molestarē en corte de Roma: o en estos nuestros reynos o fuera dellos a las personas que por nos an seydo o fueren presentados para las dichas auadias y Monasterios y priorazgos y yglesias y dignidades y beneficios y capellanias que son de nuestro patronazgo Real o como la nuestra merced fuese lo qual visto y platicado por los

del nro consejo & con nos consultado por ser como es cosa conueniente a servicio de dios
nuestro señor & nuestro & al pr & bien comun destos nuestros Reynos & delos natura-
les dellos lo que los dichos procuradores delas dichas cortes nos suplicaron cerca de
lo suso dicho mandamos dar esta nuestra carta & prematica sencion la qual queremos
y mandamos que aya fuerca de ley hecha & promulgada en Cortes generales por la
qual mandamos y desfendemos que persona ni personas algunas eclesiasticas & se-
glares de qualquier orden estado preheminencia grado dignidad o condicion que sea
no sean osados por si ni por interpositas personas por via directa ni indirecta sin presen-
tacion y expreso consentimiento nuestro de impearar ninguna ni alguna delas dichas
iglesias & Monasterios abadias & priorazgos & dignidades beneficios & capellanas
que fueren de nuestro patronazgo Real avn que yaquen por muerte o resincion aces-
so o regreso ocoadjutoria o en otra qualquier manera sin expresa licencia nuestra la qual
con este por carta patente firmada de nuestro nombre & sellada con nuestro sello & seña-
lada delos del nuestro consejo de nuestra camara que para ello tenemos diputados ni
sean osados de mouer ni intentar pleytos ni quistiones ni deuates en corte de Roma
ni enestos nuestros Reynos ni fuera dellos contra las personas que por presentacion
nuestra tuuieren & pusieren las dichass iglesias & Monasterios & auadias & prioraz-
gos & dignidades & capellanas y beneficios eclesiasticos que son de nuestro patro-
nazgo real ni por virtud delas tales prouisiones que impeararen sean osados de tomar
ni aprehender possession alguna delas dichas iglesias & monasterios yauadias & prio-
razgos & dignidades & capellanas y beneficios eclesiasticos que son del dicho nues-
tro patronazgo real ni de alguno dellos ni constituyr ni assentar pensiones sobre ellas ni
sobre alguna dellas en poca ni en mucha cantidad sin tener de nos expresa licencia por
nuestra carta patente firmada de nuestro nombre & sellada co nuestro sello & señalada
Delos del nuestro consejo de nuestra camara que para ello tenemos diputados como di-
cho es ni sea osados por via directa ni indirecta publica ni secretamente de presentar ini-
mar ni publicar ni affirar ni acibtar bulas ni rescriptos ni sentencias executoriales comi-
siones o secretos ni otras qualesquier prouisiones q tocaré en qualquier manera alas
dichas yglías & mōesterios & auadias & priorazgos & dignidades & capellanas y otros
beneficios eclesiasticos q son de nro patronazgo real so pena q qualquier persona: o
personas q cōtra lo enesta carta cōtenido fuerē o passaren en qualquier manera po: el
mismo hecho si fueren legos ayan perdido y pierdā qualesquier officios publicos rea-
les & otras mercedes q de nos tēgan y sus psonas y bienes q dē ala nra merced las qua-
les dichas penas mādamos sea ejecutadas enlas psonas q cōtra ello fuerē o passarē y
en sus bienes y si fuerē eclesiasticos por el mismo hecho pierdā la naturaleza y tēpora-
lidades q tuuieren enestos nros reynos y sea auidos por agenos y estranos dellos y mā-
damos alos nros procuradores fiscales & acada vno dellos q cōstādoles q algua o algu-
nas psonas ouiere ydo o venido cōtra lo suso dicho q les pidā & demāde las dichas pe-
nas y psigā las causas cōtra ellos ante quiē & como deuā hasta los finecer y acuar & mā-
damos a vos las dbas nras justicias & acada vno d vos en vros lugares & juridicōes q guar-
deys y cūplayys y executeys & hagays guardar y cūplir y execute esta nra carta y prema-
tica senciō y todo lo enella cōtenido y q cōtra el tenor & forma dlo no vayays ni passey-
ni cōsintays y ni passar en tiēpo algūo ni por algūa manera y q executeys y hagays exe-
cutar las dichas penas enlas psonas y bienes dlos q cōtra lo enlla cōtenido fuere o pa-
sarē enla manera q dicha es y porq lo suso dicho sea publico y notorio a todos & ningūo
Dello pueda pretēder ynorācia mādamos q esta nra carta y prematica senciō sea prego-
nada publicamente enesta nra corte y los vnos ni los otros no hagades ni hagā endeal
por algūa manera so pena dela nra merced y de diez mil mrs para la nra camara aca-

da vno que lo contrario hizieren y de mas mandamos alome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que perezcades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias Primeros seguentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la Cibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto año vel nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mil y quinientos y veinte y cinco. Años. YO EL REY. yo Bartolome ruyz de Castañeda secretario de la cessarea y catholicas Magestad la fiz escreuir por su mandado matius cancelarius Licenciatus don. Garcia Doctor Larua jal registrada. Licenciatus ximenez. Hor bina por Chanciller.



On Carlos por la gracia de dios Rey de

Romanos. E. Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo dō Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla/de Leon/de Aragon/delas dos Sicilias/de Iherusalē/de Mauarra/de Granada/de Toledo/de Ualēcia/de Galizia/de Mallorcias/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Zahen/delos algarues de Algezira/de Gibraltar/delas Yslas/de Canaria/delas indias Yslas/y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona señores de Eizcaya/et de Molina. Duques de Atenas/y de Neopatria/Londes de Ruysellon y de Cerdanya. Marqueses de Ori stan/et de Sociano/Archiduques de Austria/Duques de Borgona/et de Brauante. Condes de Flandes/et de Tirol. et. Al nuestro Justicia mayor et a los del nuestro cōsejo presidentes et oydores delas nuestras adienias alcaldes dela nra casa et corte et chancellerias et a todos los corregidores assistentes alcaldes alguaziles merinos et otras justicias et juezes qualesquier de todas las Cibdades et Villas et lugares delos nuestros Reynos et señrios y acada vno de vos en vuestros lugares et juridiciones aquien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud y gracia sepades que los procuradores delas cibdades et villas destos nuestros reynos que por nro mandado estan juntos en las cortes que hemos mādado hazer et celebrar en esta muy noble cibdad de Toledo este presente Año dela dacta de la nuestra carta nos hizieron relacion por su peticion diciendo que auiendo como ay bulas et preuilegios Apostolicos delos summos pontifices passados concedidas a nuestra suplicacion et delos Reys nuestros progenitores por la qual confirman et aprueban la costumbre antiquissima que ay en los Obispados de Burgos et Palencia et Calahorra sobre la prouision delos beneficios patrimoniales delas yglesias delos dichos Obispados al gunas personas naturales destos nuestros reynos en derrogacion delas dichas bulas et preuilegios Apostolicos y en gran daño et perjuizio de nuestra preminencia real et delos hijos patrimoniales delas dichas yglesias que an seydo proueydos delos dichos beneficios conforme ala dicha costumbre por ser letrados et personas doctas et co qui los perrochianos delas dichas yglesias resciben mucho beneficio et doctrina en la administracion delos sanctos sacramentos se an hecho prouer por via de Roma de algunos delos dichos beneficios patrimoniales que an bacado en las dichas yglesias et otros por resinaciones que en su fauor an hecho algunos clerigos delas dichas yglesias que conforme ala dicha costumbre antigua auian seydo proueydos delos beneficios que posseyan et que socolor delas dichas probisiones que assi an imperrado an atado et mouido pleytos alos hijos patrimoniales delas dichas yglesias delos dichos tres Obispados et los an molestado et molestā en pleyto assi en corte de Roma como en

estos nuestros Reynos ante los juezes apostolicos aquien nuestro muy Sancto padre
a su pedimiento a cometido las dichas causas & nos suplicaron & pidieron por merced
pues es de prouer se los dichos beneficios patrimoniales conforme ala dha costumbre an-
tiquissima son proueydos letrados y personas doctas quales conuenien para el serui-
cicio delas dichas yglesias y haziendo se las dichas prouisioues por via de Roma se
prouen personas & dioctas como por insperiecia a parescido mandassemos que las di-
chas bulas & prillegios que han seydo concedidos por los summos pontiffices passa-
dos cerca delo suso dicho se guarden & cumplan & que contra ellas emperjuizio de ne-
stra preheminencia real & dela dicha costumbre tan antiquissima y loable que se a teni-
do & guardado & tiene & guarda enlos dichos tres Obispados no se hagá prouisiones
algunas por via de Roma delos dichos beneficios patrimoniales que vacaren enlas
dichas yglesias por muerte o resinyacion o en otra qualquier manera emperjuizio de
los hijos patrimoniales dellas no embargante que las personas que fueren prouey-
dos delos dichos beneficios patrimoniales por via de Roma sean hijos patrimonia-
les delas dichas yglesias delos dichos tres Obispados imponiendo sobre ello gran-
des penas contra las personas que impetraren las semejantes prouisiones y molesta-
ren en corte de Roma o enestos nuestros Reynos o fuera dellos alos hijos patrimo-
niales delas dichas yglesias delos dichos tres Obispados que conforme ala dicha co-
stumbre antiquissima an seydo o fueren proueydos delos beneficios patrimoniales de-
llas o como la nuestra merced fuese lo qual visto & plancido por los del nuestro consejo
& con nos consultado por ser como es cosa conueniente a seruicio de dios nuestro señor
& al pro y bien comun destos nuestros Reynos & guarda & conservacion delos dichos
privillegios & bulas apostolicas & costumbre antiquissima lo que los dichos procurado-
res delas dichas cortes nos suplicaron cerca delo suso dicho en ejecucion & complimié-
to dela ley por nos hecha enestas cortes que sobre esto disponen mandamos dar esta
nuestra carta enla dicha razon por la qual mādamos que las bulas & privillegios apo-
stolicos que a nuestra suplicacion & delos Reynolds nuestros progenitores an seydo conce-
didas por los summos pontiffices passados en que confirmaron & apruaron la dicha
costumbre antiquissima que se a tenido & guardado enlos dichos tres Obispados de bur-
gos y Palencia & Lalalhorra cerca dela prouisiō delos dichos beneficios patrimonia-
les se guarden & cumplan en todo & por todo segun que enellas se contiene & si contra
ellas & contra lo contenido enesta nuestra carta algūas bulas o letras apostolicas vinie-
ren o se impetraren mandamos que se supliquen dellas para ante nuestro muy sancto
padre & q se remitan ante los del nuestro consejo para que vistas por ellos si fueren ta-
les que se deuan ouedescer se ouedezcan & cumplan & sino se supliquen de ellas ante su
santidad & deffendemos firmemente que de aqui adelante persona ni personas algu-
nas ecclesiasticos ni seglares de qualquier orden preheminencia grado dignidad o co-
dicion que sean no sean osados por si ni por interpositas personas por via Directa ni
indireta de impetrar alguno ni algunos delos dichos beneficios patrimoniales que
bacaren enlas dichas yglesias delos dichos Obispados de Burgos & Palencia & La
lalhorra emperjuizio delos hijos patrimoniales delas dichas yglesias que conforme
ala dicha costumbre antigua & por sus letras & ananias an seydo o fuerē proueydos de
los dichos beneficios patrimoniales no embargante que vaquen por muerte o por re-
sinacion acceso o regresso ocoadutoria o en otra qualquier manera ni por virtud delas
tales prouisiones sean osados ellos ni otros por ellos delas intimar en vsar dellas ni to-
men ni aprehendan possession delos dichos beneficios patrimoniales ni de algūo de
llos ni de citar ni molestar sobre ello enestos nuestros Reynos ni fuera dellos alos hi-
jos patrimoniales delas dichas yglesias que conforme ala dicha costumbre natigua an-

seydo o fueren proueydos delos dichos beneficios patrimoniales hasta que como dicho es las dichas bulas y letras apostolicas sean vistas enel nuestro consejo y se les de licencia para que visen dellas so pena que qualquier persona o personas que contra lo contenido enlas dichas bulas y priuilegios apostolicos y contra lo contenido en esta nuestra carta fueren o passaren en qualquier manera si fueren legos por el mismo hecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes los quales desde agora aplicamos a nuestra camara y fisco y assi mismo aya perdido y pierda qualesquier officios publicos y reales y otras mercedes q de nos tengá para q dellos como de vacos podamos hazer merced a quié nra merced fuere y su persona que de ala nuestra merced y si fueren ecclesiasticos por el mism o hecho ayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren enestos nuestros Reynos y sean auidos por ajenos y estraños dellos y como a tales les sean secretados los frutos de otros qualesquier beneficios que tengá enestos nuestros reynos y mandamos alos nuestros procuradores fiscales y a cada uno dellos que cōstanto les que alguna o algunas personas ouieren ydo o venido contra lo suso dicho que les pidan y demanden las dichas penas y prossigan las causas cōtra ellos ante quien y como deuan hasta los finescer y acabar y mandamos a vos las dichas nies tras justicias y a cada uno de vos en vuestras lugares y jurisdiciones que guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y complir y execute esta nuestra carta y todo lo enella contenido y que contra el tenor y forma dello no vayays ni passeyys ni consintays y ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera y que executeys y hagays executar las dichas penas enlas personas y bienes delos que contra enlo enella cōtenido fueren o passare enla manera que dicha es y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente y los ynos ni los otros no hagades ni hágā ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nra camara acada uno que lo contrario hiziere y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos doquier que nos seamos dí dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros sigüentes sola dicha pena sola qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado dada enla cibdad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y veinte y cinco Años Yo el rey yo Bartolome ruyz de Lastaneda secretario dela cesare catholicas magestades la fiz esreuir por su mandado. Mains cancelarius. Licenciatus don Garcia doctor caruajal registrada. Licenciatus. Ximenez. Horbina por chanciller.

Peticion. llij.

Cotrosi dezimos que a causa de no podes apelar dlos alcaldes dela hermádад sino para ante los alcaldes dela corte se sigue q se hazen muchas sin justicias y por ser los pleytos sobre poca cantidad y por mayor parte entre personas pobres no pude seguirse y assi los dichos alcaldes tienen muy larga licencia de hazer su voluntad y no administran justicia a Elfa magestad suplicamos māde q delos dichos alcaldes dela hermandad pueda auer apelació hasta en cantidad de seys mil marauedis como se apela delos juezes ordinarios para el regimēto de qualquier cibdad o villa y en mayor cantidad que se pueda apelar para las chancillerias.

A esto vos respondemos q por alibiar nros subdictos y naturales nos plaze y queremos q de aqui adelante enlas causas pecuniarias de seys mil mrs y dēde abaro ayin q se

apliquen a nuestra cámara y fisco las apelaciones delos alcaldes dela hermandad nra
ua vayan ante los nuestros corregidores de aquel partido y si cayere fuera de su jurisdic-
cion las dichas apelaciones vayan ante nuestro corregidor o alcalde mayor del adelan-
tamiento mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquente y que la sentencia q
el dicho corregidor o alcalde del adelantamiento diere en el dicho grado se execute sin
que della pueda auer ni aya apelacion y en las causas pecuniarias de mayor cantidad de
los dichos seys mill maravedis mandamos que las dichas apelaciones ayan de yr y
vayan a nuestras audiencias y chancillerias y en lo de mas se guarde la prematica que
cerca dello disponen como hasta aqui sea guardado.

Peticion. lv.

CItem porque en las cortes passadas vña magestad māde pro-
uer conforme alas leys y prematicas destos sus reynos q las resi-
dencias se tomen por pesquisidores y estos se prouē por tā largo
tiempo como si fuessen corregidores a vña magestad suplicamos mā
de q el termino dlos dhos pesquisidores sea breue y no puedā pa-
sar de tres meses porque las cibdades tienen necesidad de corre-
gidores que sean caualleros conforme alas dichas leys y dellar
lo termino dela prouision delos dichos pesquisidores se les si-
gue mucho daño y a vuestra Magestad desservicio.

CA esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que los del nuestro con-
sejo con toda diligencia tengan aduertencia alo que nos suplicays y les mandamos
que lo prouean como mas conuenga al bien destos nuestros Reynos.

Peticion. lvj.

CItē suplicamos a vña magestad māde prouer q no se lleve exe-
cutores especialmēte cō vara por estos reynos por evitar los cohe-
chos y sin justicias q hāzē pues por la justicia ordinaria se puedē
hacer qlesquier ejecuciones sin costa delos pueblos y quādo en-
la dicha justicia ouiere algūa negligencia porq conuēga embiar
los tales ejecutores q en tal caso se embie acosta delas justicias.

CA esto vos respondemos que nos plaze y tenemos por biē que las ejecuciones que
se ouieren de hacer se cometan a los corregidores y justicias ordinarios en sus lugares
y jurisdicciones contra los quales si fueren negligentes mandamos que vaya ejecutor
a su costa para que hagan lo que ellos deuieran hazer.

Peticion. lvij.

CItē porq algunos mercaderes dffraudā la prematica q dispone
q no se puedā pesar lanas ni mercadurias égrueso sino cō arroba
dveynte y cico libras y cōprá y vēdē por libras sin hazer micio de
arroba a vña magestad suplicamos māde q algūa mercaduria se
pueda vēder ni cōprar engrueso ni pesar sino cō arrobas dveynte
y cinco libras y no por libras como se haze y māde alas justicias
que los trasgressores executen la pena dela dicha prematica.

Aesto vos respōdemos q se guarde y cūpla la pmatica dlos reynos q sobreto dispone y
se executē las penas enlla cōtenidas en las personas y bienes dlos q cōtra ella fuerē y pasare.

Peticion. lvij.

CItem que vuestra magestad māde executar la prematica real
que dispone que los de hegitio no anden por el Reyno solas pe-

nas enella contenidas no embargante qualesquier cedulas r fa-
cultades de Vuestra Magestad que para ello tengan r que de
aqui adelante no se den las tales cedulas porque robâ los cam-
pos r destruyen las heredades r matâ r hieren aquien se lo des-
fiende y enlos poblados hurtâ y engañan alos que cõ ellos tratâ
r no tienen otra manera de biuienda r con la dicha ejecucion se
escusarian otros muchos daños r inconvenientes que dela con-
versacion delos dichos egicianos se sigue enestos Reynos.

CA esto vos respondemos que no sabemos que contra la dicha prematica se aya da-
do prouision ni cedula alguna ni la mandaremos dar de aqui adelante r si alguna pa-
resciere mandamos que sea ouedezida r no cumplida r sin embargo dellas se guarde
la dicha prematica como enella se contiene.

Peticion. l*c.*

CItem notificiamos a Vuestra Magestad que despues que se
hizo la yguala delas vezindades destos Reynos muchos luga-
res de señorios sean acrecentado en vezindad r las Líbdades r
villas r lugares del patrimonio real sean deminuydo a causa de
las libertades que los dichos lugares de señorio tienen suplica-
mos a Vuestra Magestad mande ygualar las dichas vezinda-
des destos sus reynos conforme ala prouisió q se dio ala cibdad
de Sevilla por virtud dela qual se ygualaron las vezindades en
ella y en su pruincia r Arçobispado r que cõforme alas dichas
ygualas se reparta el servicio que agora se otorga porque segun
sea repartido los Años passados los vassallos de Vuestra Ma-
gestad pagan diez tanto que los de señorio.

CA esto vos respondemos que nos plaze r tenemos por bien que se haga lo que nos
suplicays por el bien destos nuestros reynos r alibio delos naturales dellos y en la exe-
cucion dello lo mandaremos luego prouer como conuenga.

Peticion. l*c.*

CItem suplicamo- a Vuestra Magestad mande que no se den
juezes de rentas sin embargo de qualesquier cedulas r prouisi-
ones reales que encontrario se ayan dado r dieren r que mande a
sus contadores mayores que no las arrienden con condicón q
se les den alos Arrendadores juezes de comission r que las ape-
laciones de mayor quantia se otorguen para las chancillerias y
los otros juezes ordinarios por q se hazen muy grandes estorsio-
nes alos vassallos de yra magestad por los dichos juezes de co-
missió r arréddadores r muchas apelaciones se dexá de seguir por
escusar las costas que se harian siguiendo las ante contadores.

CA esto vos respódemos que enlas cortes passadas se platico r proueyo enesto r des-
pues aca enlos arrendamientos que sean hecho no se ha puesto condicón para que se
den Juezes ni de aqui adelante se poren r si algunos sean dado an seydo en compli-
miento de las condiciones que antes delas cortes estauâ otorgadas pero mandamos
a todas las nuestras justicias de nuestros reynos r señorios acada uno en su jurisdicció
a los quales por esta nra ley cometemos todas las dichas causas y negocios que tengâ
mucho cuidado r diligencia delas espedir r determinar bien y sumariamente con el fa-
uor que justamente se les pudiere dar cõ apercibimeto q les hazemos q pareciédo por

testimonio auer seydo o ser ellos negligentes nuestros contadores embiare acosta dē las dichas justicias que fueren negligentes personas que hagan complimiento de justicia alas partes y enlos casos que segū las leys del quaderno se de deuieren prouer juezes mandamos que los nuestros contadores nombrē para ello el corregidor o juez de residencia mas cercano dela cibdad o villa o logar o parte donde las dichas alcaualas se ouiere de pedir y cobrar y no a otra persona algūa cō el salario que justo y razonable sea auiendo cōsideraciō al salario q llevare con el officio de justicia que touiere y enlo q toca alas salinas y servicios y montazgo y almoxerifazgo y sedas del reyno de granada mandamos que los nuestros contadores lo prouean con la menos vexaciō que ser pue da de nuestros subditos y naturales y enlo delas apelaciones mandamos que de seys mil marauedis arriba hasta en quinze mil mrs vaya ante los n̄os notarios q residē enlas n̄as audiencias y chācillerias y enlo d mas se guarde la ley dī qderno q sobre esto habla.

Peticion. lxj.

CItem suplicamos a Vuestra Magestad porque los juezes de terminos y escriuanos que traen hazē muchos agravios y cohechos cō esperar q no an d hacer residēcia q v̄a magestad māde q senescido el tiēpo de sus comisiones hagā residēcia como lo ha zē los corregidores y sus oficiales enstos reynos y q dē fiācas pa ello.

Ca esto vos respōdemos q por tener algūa difficultad mādaremos alos del n̄o cōse jo que platiqūe sobre ello y lo prouea como mas conuenga al biē destos n̄os Reynos.

Peticion. lxij.

CItē a v̄a magestad suplicamos q porq los salarios q an de ha uer los regidores veinte y quatros y jurados por cada vn dia d los q se ocuparen fuera de sus cibdades y villas en negociar por elllos o en procuraciones de cortes estan tassados por prematica y por ser muy antigua los dichos salarios son muy poco para sufrir los gastos y costas que de presente se hazen por los caminos y en solicitar los dichos negocios que vuestra magestad mande crescer los dichos salarios cō moderaciō por manera q las dichas cibdades y villas hallen quiē solicite sus negocios sin perder de sus haziedas porque de no estar hecha la dicha moderaciō sea se guido q se ganan facultades de vuestra magestad para q se mode rē por el regimieto delas dichas cibdades y villas y como toca a parientes y amigos y vezinos siēpre se dā salarios escessiuos y assi se gastan los propios como no deuen y faltan para gastar en las necessidades que se offrezcen alas dichas cibdades.

Ca esto vos respondemos que por ser cosa nueva mādaremos alos del nuestro consejo que platiqūen sobre ello y lo ordenen como mas conuenga.

Peticion. lxij.

CItem porque algunas veces se quieren platicar y conferir en tre los veinte y quatros cosas que cōviuen a servicio de Vues tra Magestad assi sobre si se pedira residēcia o prorrogacion pa ra las justicias como sobre los derechos q llevā demasiados y otros cohechos y sin justicias q hazē y por estar la justicia delāte no se osa platicar enello q v̄a magestad mande q cada y quando ouiere necesidad de platicar enlo suo dicho la justicia salga en tre tanto del dicho cauildo pues principalmente les toca y se guar

den con ellos el capitulo dela prematica como se guarda con las otras personas del dicho Laualdo z otra qualquier persona a quien tocare lo suso dicho.

A esto vos respondemos que se guarden las leys del reyno que sobre esto disponen.

Peticion. lxiij.

Item porque el capitulo de corregidores que dispone que siendo condenado de residencia hasta en quantia de tres mil maravedis se ejecuten la sentencia avn que della se interpoga apelacion suplicamos a vna magestad mada q el dicho capitulo se guarde no embargate la carta acordada q se da a los q fazan residencias porque avn que la dicha condenacion no sea por varateria el dicho capitulo es muy Justo z razonable z por tan poca cantidad no abra quien sigua las tales apelaciones en el cõcejo por no gastar mucho mas que vale lo principal.

A esto vos respondemos que esta bien proueydo z nuestra merced z voluntad es que se guarde el capitulo como en el se contiene.

Peticion. lxv.

Ité suplicamos a vna magestad pida a nro muy sancto padre que de los Obispados que son inmediatos a el puedan yr les Apelaciones ante los Arcobispos mas cercanos porque como en Roma no se pueden seguir sino a muy gran costa pierden se muchos pleytos por no yr los a finseer ante su Sanctidad.

A esto vos respondemos que mada remos escriuir a nuestro muy sancto padre para que sin persuyzio de las tales yglesias y de sus perlados se de alguna buena ordene en ello.

Peticion. lxvi.

Item suplicamos a vuestra magestad mada guardar a los monasterios de espinosa sus priuilegios mandandoles admitir en la ve la y guarda dela camara real de vuestra magestad segun z como sea guardado por los Reys passados de gloriosa memoria.

A esto vos respodemos q se guarde lo q en esto se respodio en las cortes de Valladolid.

Peticion. lxvii.

Otrosi hazemos saber a Vuestra Magestad que en estos reynos ay muchas personas esentas de alcauala z al tiempo que les fue dada la dicha esfeccio no fue sino para que solamente gozassen delo que vendiesen de su patrimonio agora las tales personas no contentos de gozar delo que venden de su patrimonio arriendan muchas retas de yglesias z de otras personas de pan z vino y toman muchos paños z mercadurias fiadas porq son muchos dellos mercaderes z toman muchos dineros de otras personas a ganancia delo qual los pueblos donde viben resciben mucho agrario z daño porque como cada dia multiplican z son personas de mucho traclo z caudal a causa de tomar las dichas rentas z dineros agenos que en muchos pueblos do viben todo el traclo esta en ellos z los que quedan pagan toda el alcauala z muchos pueblos por vibrir en ellos personas de esta calidad no se encabezan z muchos Señores no los quieren consentir en

sus tierras sino se allanana pagar Alcaualal por ver el gran daño y quebra que sus rentas resciben delo qual viene gran perjuicio a Nuestras rentas reales y a los pueblos encabezados suplicamos a Nuestra Magestad mande que las personas assi esistentes paguen el alcaualal de todas las mercaderías en que tractaren que no fueren de su patrimonio y de todo lo que assi arrendaren y tomaren fiado y mande so grandes penas que no tomen dinero ageno de ninguna persona ni ninguna persona se lo de sopena de auer perdido su essencion y la persona que diere el tal dinero lo aya perdido y se cōtenté en ser tan esentos en sus tractos como si fuesen eclesiastico en lo qual sino se remedia vras retas recibirá grādano y quebra y los pueblos donde viben lo mismo.

CA esto vos respondemos que las essencias delas personas contenidas en Nuestra peticion no sean de entēder ni entiendē sino para aquello q̄ vendierē o cōprarē de su patrimonio o para necesidades de sus personas y casas pero todo aquello que tractaren o contractaren de mas y allende agora sea suyo o prestado sean y son obligados a pagar alcaualal y assi mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante.

Petition. lxvij.

CItem suplicamos a Nuestra Magestad que porque en Castilla se labra mucho azeuache falso y se labra y vende sin que lo conozcan los que lo compran Nuestra Magestad mande queniguno lo pueda vender sino fuere azeuache fino ecebto en cañitos y haballa porque no se puede labrar en azeuache fino.

CA esto vos respondemos que mandaremos dar nuestras cartas y prouisiones para nuestros corregidores delos partidos donde el dicho azeuache se labra para que no consentan que en la labor dello se haga falsedad ninguna.

Petition. lxi.

CItem suplicamos a Nuestra Magestad que mande complir lo que se pidió en las cortes passadas sobre lo delos Pesquisidores porque por experientia se ve hazer grandes estorsiones en estos Reynos a causa de dar se sobre cosas muy libianas y de poca importancia suplicamos a vuestra magestad mande effectuar la orden en ello que en las cortes passadas se dio.

CA esto vos respondemos que mandaremos complir y executar lo que por nos fue concedido al Reyno en las cortes de Valladolid cerca desto.

Petition. lxi.

CItem porque algunas personas se tienen por agrauiados de los contadores de cuentas suplicamos a Nuestra Magestad si algunas querias ouiere dello se diputen dos del cōsejo que los dessagrauien como esta proueydo para los cōtadores mayores.

CA esto vos respondemos que la ley treynta y ocho por nos hecha en las cortes de Valladolid que dispone que apedimiento delas cibdades y villas y lugares de nuestros Reynos quando nos pareciere que conviene mandaremos que se junten dos del nuestro cōsejo contadores mayores se guarde y entienda para con nuestros contadores de cuentas a suplicacion delas Libdades y villas y lugares encabezados.

Petition. lxxi.

CItem hazemos saber a Vuestra Magestad que las Cartas
y prouisiones que por Vuestra Magestad han seydo dadas para
que los montes y pinares que ay se conseruen y no se saquen de
cuajo y se pongan y planten montes y pinares y arboles de nue-
uo y que las cibdades y villas y lugares destos Reynos hagan
las ordenanças que sobre ello les pareciere que conuengan de
se hazer para que los dichos montes y pinares antiguos y los q
de nuevo se pusieren se conseruen y no se corten ni talen ni perso-
na ni personas algunas sean osados delos cortar ni talar ni sacar
de cuajo so las penas q a ello bié visto fuere no sea guardado ni
cumplido antes cótra el tenor y forma delo enellas cōtenido los
dichos montes y pinares antiguos se talá y destruyé y los corre-
gidores delas Cibdades y villas de estos Reynos no an tenido
la diligēcia q son obligados para q los dichos mótes antiguos se
conserue ni para poner otros de nuevo como por las dichas pro-
uisiones se les mando y porque desto biene muy gran daño y per-
juicio a estos Rynos y a los subdictos y naturales dellos supli-
camos a Vuestra Magestad lo mande prouer y remediar de ma-
nera que lo contenido enlas dichas cartas se cumpla y execute im-
poniendo sobre ello mayores penas alos dichos corregidores.

CA esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarden y cumplā
las cartas y prouisiones que sobre esto hemos mandado dar y mandamos que se den
nuestras cartas para todos los corregidores o juezes de residencia delas cibdades y vi-
llas y lugares de estos nuestros reynos y señorios q luego cō toda diligēcia entiēdan
en q se haga y cumpla y execute lo que por las dichas nřas cartas tenemos mādado y
proueydo que se haga y cumpla cerca delo suso dicho sin eceder dello en cosa algúia so-
pena q por el mismo hecho y sin otra sentēcia ni declaracion alguna el corregidor o juez
de residēcia q en esto fuere negligēte pierda y aya perdido la tercia parte del salario que
cō el dicho su officio a de auer lo qual aplicamos para nřa camara y fisco y mandamos
al presidente y alos del nřo consejo q enlas cartas de residencia q dieren de aqui adelā
te pongā por capitulo que esto se haga y cumpla assi y que la persona que tomare la re-
sidencia alos dichos corregidores los condene enla dicha pena auiendo enella incurri-
do y la executen sus personas y bienes y mandamos al presidente q los del nuestro con-
sejo que diputen quatro personas quales a ellos pareciere que conuengan para que
cada uno dellos ande por el partido que le fuere señalado requeriendo alos corregido-
res que saben enel con toda diligēcia cumplan y hagā lo que por las dichas nuestras
cartas les hemos mandado hazer y complir cerca delo suso dicho y si negligēcia algu-
na ouiere lo escriuan y hagan saber alos del nuestro consejo para que lo prouea de ma-
nera que lo contenido enesta ley aya complido efecto.

CItem por quanto a suplicacion delos procuradores delas cor-
tes que tuvimos y celebramos enla villa de Valladolid el Año
passado de mil y quīetos y veinte y tres Años dimos licēcia y fa-
cultad para que en estos nuestros Reyno cada uno pudiesse tra-
er vna espada en cierta forma y despues por los del nuestro con-
sejo se declaro que assi mesmo pudiesen traer puñal con la di-
cha espada segun se contiene enla dicha ley y declaracion de-
los del nuestro consejo ragora por algunos delos procurado-
res delas dichas cortes que mandamos hazer y celebrar en esta

dicha cibdad de Toledo nos a seydo hecha relacion que algunas
delas dichas nřas justicias sin embargo dela dicha ley tomā las
dichas armas alos q las traē z lleuan muchos cohechos assi por
dexallas traer de noche y en lugares vedados como por boluelles
las que les tomā porende queriendo prouer z remediar en todo
ello mandamos a todas y qualesquier nuestras Justicias que
guarden la dicha ley z declaracion so pena que las armas q con-
tra el tenor z forma della tomarē las bueluā z restituyā a sus due-
ños cō el quattro tāto para nřa camara z fisco z porq̄ somos infor-
mados q despues dela promulgaciō dela dicha ley y declaracion
acausa de traer denoche las dichas armas muchas personas re-
buelue ruydos z quistiones z se cometē delictos z subcedē otros
incōbenientes queriendo evitar los daños q de se traer las dichas
armas denoche se siguē mādamos y declaramos que persona al
gūa no pueda traer ni trayga las dichas armas denoche despues
de tañida la campana de queda en ningū lugar q sea la qual se ta-
ña despues de dadas las diez oras dela noche z que si despues
de tañida la dha cāpana ala dicha ora persona algūa truxiere las
dichas armas las aya perdido z pierda y las nuestras justicias se
las quiten ecebro si la tal persona o personas lleuaren hacha en-
cendida y mādamos alos corregidores y alcaldes y otras justicias
destos nuestros reynos z señorios que rondē denoche z tēgan es-
pecial cuiyddado pa q no se hagā delictos ni ecessos enlos lugares
do touiere los dhos oficios z mādamos alos dñs nřo cōsejo p̄sidētes
y oydores dlas nřas audiēcias z otras qualesquier nřas justicias
q hagā guardar y cōplir esta nřa ley segñ y como duso se cōtiene.
C Otrosi porq̄ por algfios delos dichos procuradores delas di-
chas cortes nos fue hecha relaciō q acausa q en muchas cibdades
y viillas destos nřos reynos los veinte q̄tros z los regidores y escri-
uianos d cōcejo y d crímē y escriuianos d numero y otros officiales
dicho cōcejo salē por fiadores dlos nřos assistētes gouernado-
res y corregidores y alcaldes y alguaziles y d otros nřos juezes las
dichas justicias por cōplazer alos dichos sus fiadores hazen assi
por ellos como por sus deudos z amigos muchas cosas fuera de ra-
zón y justicia z despues al tiēpo dela residēcia los agrauitados por
temor delos dichos regidores y escriuianos no pidē ni siguē su justi-
cia z porq̄ lo suo dicho es en desservicio de dios z nřo y en daño
de nřos subdictos z vassallos por esta nřa ley proquimos z offen-
demos q agora ni d aqui adelante ningū veite y quattro ni regidor
ni escriuano del cōcejo ni del crímē ni del numero ni el mayordomo
dela cibdad ni otro oficial del cōcejo sea osado de salir ni sal-
ga por fiador d ningū assistēte gouernador ni corregidor ni alcal-
de ni alguazil ni de otro oficial ni ministro dela nřa justicia so pe-
na de priuaciō de sus officios z alos dichos assistētes y corregido-
res z alcaldes z juezes q no den por sus fiadores alos dichos re-
gidores ni escriuano ni officiales de concejos o pena q si lo cōtra-
ri hizieren pierda los dichos officios z por el mismo caso sean ina-
uiles para que de ay adelante no puedan tener otros algunos.

Cítē porq̄ por algūos delos dichos procuradores nos fue he-
cho saber q̄ estādo proueydo y mādado por leys dños reynos &
por cartas & püssiones dlos reys catholicos n̄ros señores q̄ son en
gloria y n̄ras q̄ juezes ecclesiasticos dños reynos ni sus officiales
no puedā preder psona algūa lega ni hazer execuciō enellos ni en
sus bienes ni criar fiscales para ello sino q̄ quando lo ouierē de ha-
zer inuocuen el auxilio de nuestro braço real para que las nues-
tras justicias los prēdan sin embargo delo suso dicho los dichos
juezes ecclesiasticos & sus officiales preden alos dichos legos &
les hazen las dichas ejecuciones enlo qual de mas de ser contra
derecho & leys de nuestros Reynos nuestros subdictos & vassa-
llos resciben mucha molestia & daño y es en daño & perjuicio de
nuestra jurisdicion real porende ordenamos & mādamos que cer-
ca desto se guarden las leys del ordenamiento del señor Rey dñ
Juan nuestro vizahuelo & la ley hecha en Madrid por el Rey
& Reyna catholicos nuestros señores & ahuelos que sobre este ca-
so hablā & las otras leys de nuestros Reynos que sobre ello dis-
ponen & para que aquellas ayan mejor & mas complido efecto
mandamos a qualesquier fiscales & alguaziles & ejecutores que
agora son o seran de qualesquier Perlados & juezes ecclesiasti-
cos destos nuestros Reynos & señorios que ninguno dellos sea
osado de prender ni prendā a ninguna persona lega ni hagā exe-
cuциō enellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea y a qua-
lesquier escriuanos & notarios que no firmen ni signen ni den
mandamiento ni testimonio algūo para lo suso dicho ni para co-
sa alguna tocante a ello salvo que quando los dichos juezes ecclē-
siasticos quisierē hazer las tales presiones y ejecuciones pidā & de-
manden auxilio de nuestro braço real alas dichas nuestras justi-
cias seglares los quales se lo impartan quanto con derecho de-
van lo qual todo mandamos alos dichos prouisores & vicarios &
juezes ecclesiasticos que guarden & cumplan segun & como enesta
nuestra ley se contiene sopena de perder la naturaleza & tempora-
lidades que tienen enestos nuestros reynos & de ser auidos por a-
genos y estraños dñlos & alos dichos fiscales & alguaziles & otros
ejecutores y escriuanos & notarios & acada uno dellos que lo co-
trario fiziere q̄ por el mismo caso le sea cōfiscados todos sus bienes
para nuestra camara & fisco & sea desterrado perpetuamente des-
tos nuestros Reynos y señorios & damos licēcia & facultad y mā-
damos alas nuestras justicias & a qualquier nuestros subdictos
& naturales que no consientan ni den lugar alos dichos fiscales
& ejecutores que hagan lo suso dicho antes si menester fuere se
lo resistan & mandamos que lo suso dicho aya lugar sin embar-
go de qualquier costumbre que se allegue si la a auido porque a-
quella a seydo sin nuestra ciencia & paciencia.

Conque vos mandamos a todos & cada uno de vos segū dicho es que veays las res-
puestas que por nos alas dichas peticiones & capitulos fueron dadas que de suso van
encorporadas & las guardeys & cumplays y ejecuteys & hagays guardar & cōplir y exe-

cutar en todo y por todo segun y como de suso se contiene como nuestras leys y prematicas senciones por nos hechas y promulgadas en cortes y contra el tenor y forma delas ni de cosa alguna dellas no vayays ni passeyas ni consintays y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que cahen y incurren las personas que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reys y senores naturales y so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara acada uno de vos q lo contrario hiziere y porq lo suso dicho sea publico y notorio mandamos que este nuestro quaderno de leys sea pregonoado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias y fuera della passados quareta dias despues dela publicacion dada en la muy noble cibdad de Toledo a quatro dias del mes de agosto año del nascimienro de nuestro salvador Jesu christo de mil y quinientos y veinte y cinco años.

yo el Rey

Go antonio de villegas secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades.

Glo fiz escreuir por su mandado.

Lacelarius. Licentiatus do gacia. Doctor caruajal. Morbina por chaciller.

GEn la cibdad de toledo a siete dias del mes de agosto de mil y quinientos y veinte y cinco años en presencia de nos Antonio de Villegas secretario de sus Magestades y Francisco de Salmeron secretario del consejo de sus altezas y luis delgadillo escriuanos de cortes estando presentes en la plaza de cocodover dela dicha cibdad cerca delos cambios della los senores Licenciado Hernan Gomez de Herrera alcalde dela casa y corte de sus magestades y don martin de Lordona y de velasco corregidor dela dicha cibda de Toledo y el licenciado luis Ponce alcalde mayor dela y algunos alguaziles dela corte de sus altezas y otra mucha gente se pregonaron estas leys y ordenanças co trompetas y atauales las cuales pregonó sancho Mauarro Rey de armas y alcocer pregonero francisco de Salmeron.

GAqui se acaban las leyes y prematicas: q el Emperador y Rey nro señor hizo: en las cortes que tuvo y celebro en la muy noble y mas leal Cibdad de Toledo este presente año: las quales fueron impressas en la muy noble y muy leal Cibdad de Burgos: por Alonso de Melgar impre sor: acabaronse a quattro dias del mes de Setiembre Año del nascimiento de nro salvador Jesu christo de mil y quinientos y veinte y cinco años.

ФЛІБОГ

Ich habe nun die gesuchte Sache gefunden.